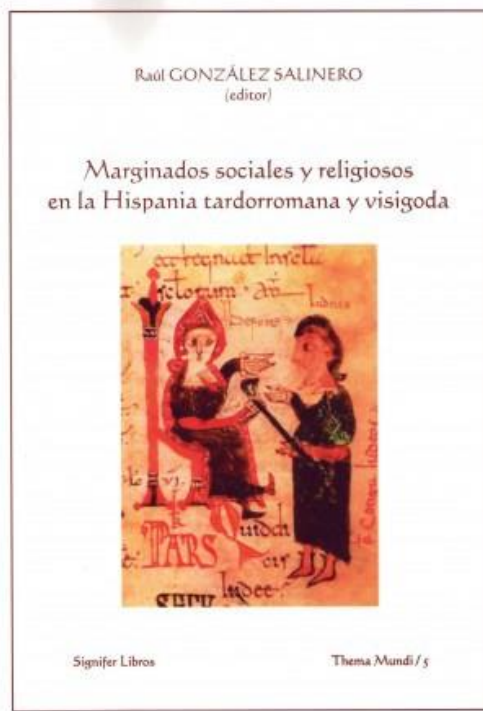


2016

# PEC – Historia Antigua de la Península Ibérica II



Axel Cotón Gutiérrez

UNED - Mérida

## ÍNDICE:

1. RESUMEN DEL LIBRO.	1
Observaciones e Introducción.	1
<i>Los clérigos marginados en el Concilio de Elvira y el Libellus precum.</i>	1
Potamio de Lisboa y la polémica arriana en Hispania.	2
¿Explotados o marginados? Sobre la entidad social de la bagauda galo-hispánica.	3
Iluminando sombras: mujeres y parámetros de marginación social en la Hispania tardoantigua.	4
Los magos en la Hispania tardorromana y visigoda.	5
Católicos bajo dominio arriano en la Hispania visigoda.	6
¿El éxito de un desterrado arriano?: la evangelización del obispo Sunna en Mauritania.	7
Judíos sin sinagoga en la Hispania tardorromana y visigoda.	9
La degradación cívica de los judíos libres en el reino visigodo de Toledo.	10
Enemigos del orden godo en Hispania.	10
La cultura en el medio rural: las escuelas monásticas en época visigoda.	11
Marginados en las Vitae de la hagiografía visigoda.	12
Valerio del Bierzo: la equívoca marginalidad de un asceta tardoantiguo.	12
Los reinados de Chindasvinto y Recesvinto: un misterio historiográfico sobre el concepto de segregación social en la Hispania visigoda.	13
2. ¿En qué casos coincidían y por qué las figuras del marginado social y del marginado religioso en la Hispania tardorromana y visigoda?	14
3. Realice un análisis detallado de la legislación canónica sobre los diferentes tipos de marginados en la <i>Hispania</i> tardorromana y visigoda.	15
BIBLIOGRAFÍA.	15
ANEXO – LEGISLACIÓN CANÓNICA Y CIVIL DEL LIBRO.	16

## 1. RESUMEN DEL LIBRO.

### Observaciones e Introducción.

Tal y como el profesor Raúl González Salinero comenta en el propio prefacio del libro, el libro se basa en los trabajos de investigación de diferentes expertos a partir de un Coloquio Internacional. Abordar el resumen del texto de diferentes autores es tarea ardua y difícil de una manera lineal, pues cada autor enfoca la “marginación” dentro de sus propios temas de interés e investigación. Es por ello, que se ha preferido un resumen por capítulo, centrándonos en las ideas más importantes que cada autor quiere recalcar. En la introducción, el propio Salinero realiza una breve definición tanto desde el punto de vista de la psicología social y sociológico de que se entiende por “marginado” y así mismo hace una clasificación de marginados en las sociedades antiguas basada en la de I. Weiler, estableciendo de forma simplificada los siguientes grupos de marginados sociales y religiosos: a) Aquellos que tenían o habían sufrido una tara física o psicológica que los invalida para desempeñar una función activa dentro de la comunidad, tales como deformes, inválidos físicos, locos o disminuidos psíquicos. b) Personas dependientes de la beneficencia, vagabundos, indigentes, pobres, huérfanos o viudas. c) Aquellos individuos que ejercían profesiones moralmente despreciables y que por ello recibían el nombre de infames, tales como prostitutas, actores, gladiadores, magos y adivinos. d) Los que procedían de otra etnia considerada claramente inferior al grado de civilización alcanzado por la comunidad imperante: extranjeros y bárbaros en general. e) Minorías religiosas rígidamente ligadas a una identidad propia y contraria a toda clase de compromiso o sincretismo con la religión o doctrina dominantes, tales como el judaísmo, el cristianismo antes de Constantino, el paganismo, las herejías durante el Imperio cristiano, etc.

En el libro se tratan algunos de estos marginados, sobre todo religiosos, pero no todos. Esto es debido entre otras cuestiones a la que la mayoría de los textos que han llegado hasta nuestros días son de carácter religioso o producido por entidades religiosas, en concreto de carácter católico. Además hay que destacar la dificultad en el estudio de estos colectivos, debido a la total ausencia de fuentes, y arqueológicamente no hay demasiados indicios.

### ***Los clérigos marginados en el Concilio de Elvira y el Libellus precum.***

El texto corresponde al profesor José Fernández Ubiña de la Universidad de Granada, fruto del proyecto de investigación Diversidad cultural, paz y resolución de conflictos en el cristianismo antiguo. En él se hace una comparación de dos textos, el Concilio de Elvira y el Libellus precum. Los textos son testimonios valiosos del siglo IV y hablan de la consolidación de la jerarquía y sobre las tendencias religiosas y los grupos clericales marginados en este siglo. Las diferencias existentes entre ellos es que muchos de los cánones de Elvira son preconstantinianos, de naturaleza ética y religiosa y el *Libellus precum* es una súplica al emperador Teodosio por dos presbíteros que se consideraban injustamente perseguidos en Oriente y Occidente. No obstante, estas diferencias aportan poco a las circunstancias específicas que motivaron la marginación de determinados clérigos en épocas distintas. Para entender lo anterior el autor hace un breve resumen sobre la formación y evolución del orden clerical en época preconstantina como introducción a los dos textos estudiados, pasando posteriormente al propio estudio de los mismos.

En el Concilio de Elvira, se observan dos hechos evidentes, por un lado la marginación de la mujer y de los laicos en general y por otro la consideración del clero como un ordo con competencias religiosas exclusivas. Incluso los confesores, son ahora marginados en beneficio de la autoridad episcopal. A las mujeres se les exige una estricta continencia sexual incluyendo a las

viudas. Igual de importante es la preocupación por la castidad en lo referente a clérigos, castigándose como si de una herejía se tratase. También se recogen cánones contra los sobornos y contra los judíos. En el concilio se deja ver que la Iglesia en el siglo IV estaba bien asentada y su poder era creciente. Lo negativo fue que las riquezas eclesiásticas provocaron que el clero se volviera corrupto. Además, hubo una marginación total en lo relativo a la elección de nuevos obispos, dejándose en manos de otros obispos y arrebatándole ese derecho a la comunidad. Esta situación queda escrita en el *Libellus precum*, viéndolo tan normal que no lo condena. Las donaciones realizadas por los emperadores cristianos y otros a favor de la Iglesia en todo el siglo IV fueron de tal envergadura que hizo que una parte del episcopado que gestionaba estas riquezas se convirtiera en un ordo social y políticamente privilegiado. No es de sorprender que los obispos que más beneficio obtenían se sintieran superiores al resto de los clérigos y fieles. El poder social de los obispos se vio aumentado y reforzado por las atribuciones judiciales que les otorgaron los emperadores. En el siglo IV se juzgaron muchos conflictos de naturaleza no religiosa que gozaron de popularidad por la rapidez con la que se solventaban. De esta manera los obispos podían juzgar en los juicios lo que les daba más poder, además de esto tenemos la difusión del *privilegium fori*, el derecho del obispo a ser juzgado por otros obispos (355).

El *Libellus precum*, nos muestra a los presbíteros Faustino y Marcelino, que dirigen una súplica al emperador Teodosio, los cuales están completamente seguros de que el arrianismo era una herejía funesta condenada por Dios y por la Iglesia en el concilio de Nicea; por otro lado tenemos la fe trinitaria como la única protegida por Dios. Se perfilan de este modo dos grupos, el más numeroso, de arrianos y otro formado por los auténticos católicos, donde Faustino y Marcelino se incluyen. El *Libellus precum* condena a todos aquellos que cambiaron de fe por intereses materiales, pues al morir el emperador Constancio, y acceder al poder el católico Joviano, de nuevo estas personalidades se convirtieron al catolicismo para no perder sus propiedades, su poder etc. Y de nuevo al cambiar de emperador y con ello la fe, volvieron a realizar lo mismo. En todo este ir y venir, sólo unos pocos se mantuvieron en la fe verdadera, en los ideales nicenos. Esta minoría sufrió por parte de los convertidos, según el panorama imperial, persecuciones y torturas que recoge el manuscrito. Teodosio dio respuesta a la súplica con el rescripto o ley augusta, dice que nadie, salvo los doctores católicos de la Iglesia, están autorizados a cambiar la Ley Divina. Da la razón a quienes comulgan con Gregorio de Hispania y con Heraclidas de Oriente, pide que se les deje en paz practicar su ideal religioso.

Como conclusión final podemos ver una evolución de la jerarquía eclesial a lo largo del siglo IV, de la que son valiosas ilustraciones los textos estudiados. En Elvira la fe primigenia se conserva, aunque fuese con dificultad y solo como referencia ética, de modo que los marginados o excomulgados eran principalmente quienes no guardaban un comportamiento ejemplar en su vida diaria. En el *Libellus precum*, la expectativa del Reino cristiano se ha perdido y ni siquiera el castigo eterno goza de plena credibilidad entre los clérigos, ni mucho menos frena sus ambiciones y desafueros. La realidad no parece otra que una poderosa Iglesia regida por obispos sumisos al emperador y cuyo único reino es el terrenal, la avaricia y el poder, hasta el punto que ahora los excluidos son los más fieles, los que siguen soñando y creyendo en la venida de Cristo y en su venganza por el padecimiento de los justos.

### **Potamio de Lisboa y la polémica arriana en Hispania.**

El texto pertenece a la doctora de Historia Antigua Almudena Alba López de la Universidad Complutense de Madrid. Se nos habla de Potamio de Lisboa del que prácticamente se desconoce toda su vida. Su nombre está envuelto en la polémica arriana del siglo IV, donde parece que ocupó un lugar destacado en el conflicto que enfrentó a nicenos y arrianos cuando era emperador

Constancio II. A partir del concilio que se celebró en Sirmio de 357, este nombre, y el de Osio de Córdoba, estarán asociados a la *blasphemia sirmiense*.

Las fuentes de información nos hablan de que Potamio en un principio era niceno, y más tarde renegó y se hizo arriano, influyendo sobre Osio, aunque parece que al final Potamio se arrepintió de sus acciones. Febadio de Agen, convencido niceno, refuta del credo de Sirmio en su *Liber contra arianos*, desde el punto de vista niceno, que no duda en atribuir parcialmente al obispo de Lisboa. Nos presenta el único testimonio conservado sobre un escrito arriano del obispo y además dice que el texto tuvo gran difusión en Occidente y en Oriente. En el *Libellus precum* hay un fragmento en donde se plantea un conflicto entre dos obispos, provocado por la defección de Potamio. Nos dice el texto que el obispo se pasa a la fe arriana por una finca y entonces ante esto, Osio le condena aunque después terminaría claudicando y pasándose al bando arriano firmando con Potamio la fórmula de Sirmio del 357, bajo las presiones de Germinio. El testimonio nos informa que Osio fue reintegrado en la Península con la sola intención de hacer comulgar a todo el episcopado hispánico con las disposiciones acordadas en Sirmio. A partir de este momento en su afán por desmontar esta estrategia y por denunciar el cambio propuesto en materia de dogma y doctrina por la facción arriana, los principales polemistas nicenos occidentales tomarán a las nuevas figuras como Potamio y Osio como blanco preferente de sus invectivas.

Por lo anterior se puede deducir que el obispo de Lisboa jugó un importante papel al arrastrar al anciano líder niceno de Osio de Córdoba. La autora igualmente se pregunta si el relativo éxito del luciferanismo en la Península Ibérica fue consecuencia de una reacción del episcopado proniceno contra la aplicación de un programa de fomento del arrianismo.

### **¿Explotados o marginados? Sobre la entidad social de la bagauda galo-hispánica.**

Este texto es presentado por el profesor Gonzalo Bravo de la Universidad Complutense de Madrid, donde se propone abordar la cuestión bagáudica del siglo V, abordando textos desde una perspectiva estrictamente sociológica. Para ello explicaremos primeramente quiénes eran estos grupos. En tierras hispanas aparecen en este siglo (441) desde un no identificado Norte, en al área vascona, siendo reprimidos por el jefe militar romano Asturio y reaparecen dos años después siendo reprimidos en esta ocasión por Merobaudes. De nuevo en el 449 aparecen en el valle medio del Ebro al mando de un líder llamado Basilio, que mató a los federados refugiados en una iglesia, ataque en el que murió el propio obispo. A partir de este momento, la bagauda hispánica parece haberse fortalecido con la ayuda de grupos bárbaros. Probablemente durante los años siguientes estos grupos bagáudicos controlaron el área pirenaica-vascona de la Tarraconense hasta que en 454 Federico al frente de un ejército federado y por mandato romano los derrotó definitivamente. Tras ésta victoria no vuelven a ser nombrados en los textos. Es importante matizar quienes eran los bagaudas o que pretendían, o bien cuáles eran los móviles de las revueltas; o si eran explotados o marginados, teniendo para ello en cuenta las distintas teorías historiográficas, la social marxista, la política y la sociopolítica.

El autor llega a una serie de conclusiones importantes: La bagauda no estaba formada solo por campesinos, sino también por un grupo rebelde de extracción urbana, capaz de organizarse de forma paramilitar y de llevar acciones no solo locales sino también a nivel regional. En cuanto a la composición social, el grupo de *rebeldes* en los textos sobresale del resto y, en particular, del grupo de los *rustici*. No hay colonos documentados ni esclavos. No se trata de un movimiento minoritario sino que las fuentes aluden a veces a colectivos numerosos en incluso comunidades enteras. La bagauda no afectó a todas las provincias, sino a ámbitos regionales y provinciales concretos. La bagauda se realiza siempre en contexto romano-bárbaro. En ocasiones bárbaros y bagaudas aparecen como aliados, en otras, como enemigos. Las acciones bagáudicas no son solo

de *rapina*, sino también de *depraedatio*. Actúa también en las ciudades. A pesar de las dificultades, arrastra a familias enteras. La inestabilidad social y política generalizada obliga a la intervención de un ejército federado visigodo para reprimir a los grupos rebeldes. La bagauda expresa el clima de descontento e injusticia social, unido a la confusión general ante la emergencia de nuevos centros de poder, dentro y fuera de las ciudades, y ante la presencia de los nuevos llegados, a los que el Estado se vio obligado a conceder algunas prerrogativas. La bagauda parece haber tenido como objetivo primordial minar las bases institucionales del declinante Imperio romano occidental. La importancia histórica radica en el hecho de que en menos de cincuenta años llegó a poner en peligro los planes políticos del gobierno central. Estas minorías marginadas, de uno u otro signo, con el tiempo se convirtieron en mayorías, arrastrando a grupos sociales intermedios, convirtiéndose así en el principal factor disgregador de las sociedades tardoantiguas de Occidente.

### **Iluminando sombras: mujeres y parámetros de marginación social en la Hispania tardoantigua.**

El texto corresponde a la profesora Henar Gallego Franco de la Universidad de Valladolid. Todos los colectivos sociales marginales ocupan un plano secundario en el discurso histórico, pero las mujeres aun en mayor grado, pues a los parámetros de marginación social, se añade el de género. La sociedad hispana tardoantigua da continuidad al modelo androcéntrico de la sociedad patriarcal romana. Se creía en una inferioridad física y moral de las mujeres, con una posición subordinada respecto al varón por ley natural. Se fomenta un modelo ortodoxo idealizado, cargado de virtudes como castidad, maternidad legítima, modestia, sobriedad, recato, silencio y sumisión. El modelo se repite y refuerza en las distintas fuentes escritas de la época. A partir de las fuentes se pueden establecer tres tipos de parámetros de marginación social de la mujer, uno material, otro moral y otro religioso-doctrinal. El primero de ellos tiene que ver con la pobreza y la precariedad de recursos económicos, el segundo con los comportamientos que atentan contra la moral sexual y el tercero con la profesión de creencias religiosas consideradas heterodoxas.

En el contexto social, las viudas son las únicas que manifiestan una tendencia a aparecer en los contextos de precariedad material. Se consideraba que las mujeres al enviudar quedaban privadas de su proveedor oficial de bienestar económico y seguridad, su marido. No todas las viudas carecían de bienes materiales, las mujeres podían acumular patrimonios propios, pero en las familias humildes, la fuente principal de subsistencia era la del cabeza de familia. Estas familias cuando perdían el marido y padre estaban abocadas a una catástrofe desde el punto de vista económico, empujando a viudas y huérfanos menores a una situación de desprotección y miseria. La sociedad cristiana siempre contempló con tolerancia un ejercicio libre y activo de la sexualidad por parte de los hombres. La castidad de los hombres se limitaba a los consagrados a Dios. La exigencia de castidad a la virgen seglar pretende preservar los derechos a una descendencia legítima de un posible marido. La mujer casada que falta al deber de mantenerse casta y fiel a su marido comete el delito civil grave y el pecado capital de adulterio, duramente penalizado en la legislación civil y religiosa. Por último, la viuda también tiene obligación de guardar castidad, porque su situación se equipara a la de la virgen consagrada en el caso de la viuda religiosa, y en el caso de la viuda seglar porque su falta de castidad puede provocar alteraciones en la legítima transmisión de los bienes del marido difunto, lesionando los derechos sucesorios. Las segundas nupcias de una viuda, no faltan a la castidad, aunque el legislador protege los derechos patrimoniales de los hijos habidos con el primer marido; perdiendo en estas nupcias derechos en relación a la herencia del primer marido. La Iglesia penalizó solo las segundas nupcias de aquellas viudas que se convertían en esposa de clérigos o que ya lo eran, y adquirirían así un status cuasi-religioso. Como contrapartida la Iglesia ofrecía a las mujeres la opción de la viuda religiosa a través de la elección de una vida ascética.

La transgresión de la obligación de castidad por parte de vírgenes, casadas y viudas, generaba la definición de otros sectores de mujeres en situación de marginación social y religiosa como son las concubinas, prostitutas y adúlteras. El concubinato era una unión legal y habitual en la sociedad romana que también existía en las sociedades germánicas. Pero era denostado severamente por la Iglesia, que apostaba por el matrimonio cristiano indisoluble, aunque el aceptado socialmente. De hecho muchos clérigos sustituyeron el matrimonio por un concubinato soterrado. Las concubinas solían ser mujeres humildes, libertas pobres y siervas que lo hacían muchas veces empujadas por la necesidad material. La Iglesia veía a las concubinas pobres y a sus hijos como enemigos de la moral y no como seres humanos necesitados. Tratamiento distinto reciben las llamadas *mulieres subintroductae*, mujeres que conviven ilícitamente con clérigos, a menudo siervas y mujeres ínfimas que se sitúan en un dependencia legal, material, sexual y espiritual de su señor eclesiástico. Van a ser tratadas con mucha dureza tanto por la legislación, arriesgándose a ser apresada y vendida. Las prostitutas transgredían la moral sexual vigente; la desprotección y su inferioridad jurídica las convertía en mujeres públicas. La condena canónica para la prostitución se cree que fue la excomunión de por vida. La jerarquía eclesiástica despreciaba profundamente a las prostitutas y meretrices. La legislación civil reconoce la vertiente de miseria y explotación implícita en la actividad de la prostituta, con severos castigos para los que se lucran de ellas, pero también para la propia prostituta. Con respecto a las adúlteras, en la *Lex Visigothorum*, el tratamiento de los delitos de adulterio y fornicación, parte siempre de la premisa de una situación creada por la transgresión femenina. El adulterio era un motivo legítimo para deshacer el matrimonio únicamente a favor de los maridos. La legislación canónica hispana consideraba que las vírgenes y viudas consagradas que faltan a su voto incurrían en un comportamiento adulterino. También se prohíbe los matrimonios de éstas bajo pena de destierro de la pareja y privación de sus propiedades. Estas concubinas, prostitutas, adúlteras y religiosas transitan en espacios de marginación social. La legislación canónica veta el acceso al clero a los seglares casados con estas mujeres. Se les aplicaba serias penalizaciones, como la pérdida de la tutela de los hijos menores, pérdida de libertad, degradación de la situación jurídica, castigos físicos, incluso la pena de muerte en el caso de la civil; y excomunión, penitencias públicas en la conciliar, con la consiguiente estigmatización de por vida. La legislación animaba a jueces y obispos, a descubrir, perseguir y castigar este tipo de faltas.

Por último el tercero de los parámetros de marginación es el de tipo religioso-doctrinal. En esta época existían prácticas supersticiosas de raíz pagana en amplios sectores rurales, atribuyendo específicamente a mujeres las de usar fórmulas supersticiosas. La legislación castiga severamente cualquier tipo de práctica adivinatoria o mágica. También se veían mal los movimientos ascéticos marginados por la Iglesia oficial por su carácter rigorista y diferencias doctrinales muchos de ellos protagonizados por mujeres de la aristocracia; de tal forma que las autoridades eclesiásticas llegaron a considerar la proliferación de mujeres en un movimiento religioso como prueba inequívoca de su carácter herético.

### **Los magos en la Hispania tardorromana y visigoda.**

Este texto corresponde al profesor Juan Antonio Jiménez Sánchez de la Universidad de Barcelona. En la Hispania tardorromana los llamados magos estaban considerados personajes oscuros y peligrosos que utilizaban sus artes mágicas asociadas al demonio para lograr fines. Isidoro de Sevilla recoge a los distintos tipos de magos y sacerdotes: los primeros se servían de los espíritus infernales y los segundos atendían al culto a los dioses. Aunque Isidoro recogía aquí por igual tanto a los adivinos como a los antiguos sacerdotes de las antiguas religiones politeístas. Lo cierto es que la creencia de los magos estaba tan arraigada en el pensamiento de la época como lo

había estado en sus antecesores. Las altas jerarquías lo consideraban un peligro real y cotidiano, y por ello los dejaron fuera de la ley y castigaron sus actividades.

Las prácticas adivinatorias implicaban un grave peligro para la seguridad del Estado, ya que por ejemplo, podía servir para tratar de averiguar cuánto tiempo iba a reinar el monarca, cuál era su estado de salud o cuál sería la fecha de su fallecimiento. Datos que podían incitar a algunos individuos a protagonizar un intento de usurpación. Por ello las distintas leyes prohibieron la práctica de la aruspicina privada y astrología. Pero una vez que Teodosio I ilegalizó el politeísmo, todos los sacerdotes asociados a la religión tradicional romana pasaron con el tiempo a la marginación y poco a poco siendo asimilados como magos. Pero además de adivinos y astrólogos, existían otras actividades consideradas igualmente perniciosas como la magia maléfica, destinada a perjudicar a terceras personas; la *goetia*; en contraposición a la *theurgia* o magia benéfica. Reyes como Chindasvinto se protegen contra estas prácticas usando para ello la legislación civil. Entre los castigados estaban los llamados *inmissores tempestatum*, que se creía podían arruinar cosechas con el granizo de tormentas provocadas por ellos. Igualmente se legisla contra el uso de cadáveres, o la profanación de enterramientos, en prácticas de ritos goéticos. El uso de venenos también estaba penado, ya que los hechiceros recurrían con frecuencia a este método para asegurar el efecto de sus maleficios, entre ellos estaba prohibido el uso de abortivos, actividad considerada delictiva por las leyes civiles y eclesiásticas.

Para concluir podemos mencionar que el mago, al igual que el resto de marginados es una figura prácticamente invisible en las fuentes, y en la documentación en la que aparece es de origen eclesiástico.

### **Católicos bajo dominio arriano en la Hispania visigoda.**

Este texto está presentado por el Profesor Pedro Castillo de la Universidad de Jaén. La irrupción de los pueblos bárbaros a comienzos del siglo V supuso una situación anárquica, militar y social, y una profunda desestructuración política de la Península Ibérica. Centrándonos en el terreno religioso el proceder de los vándalos debe calificarse como de violencia etno-religiosa. Aun paganos o recién convertidos al arrianismo, protagonizaron apropiaciones de instalaciones eclesiásticas como la de Gunderico en Sevilla. Pero esta conducta no es extensible al conjunto de poblaciones bárbaras. No se relata ningún episodio de los suevos contra los católicos, salvo los propios de situaciones bélicas. Por el contrario los suevos tienen en consideración la representatividad de los sacerdotes católicos, aunque neutralicen a los más reticentes a su dominio; pero en general, las iglesias católicas bajo su dominio gozan de libertad. Los católicos hispanos habrían de sentir mayoritariamente la presencia de estas gentes como algo negativo. Los visigodos a diferencia de los anteriores presentaban particularidades que minimizaban el conflicto, tenían sus bases demográficas lejos, eran cristianos de gran tradición y sobre todo habían sido aliados desde tiempos de los romanos. Aparecen como defensores de la legalidad romana, el orden político y social defendido por el Imperio y la Iglesia. En consecuencia, las iglesias hispanas pudieron llevar a cabo una actividad conciliar más o menos normalizada, tener contactos extrapeninsulares y proseguir con el programa imperial de imposición de la ortodoxia.

Los visigodos acrecientan progresivamente su autonomía conforme el Imperio Occidental se debilita. El proceso culmina con Eurico, que rompe el antiguo pacto visigodo-romano. A partir de ahora el derecho a gobernar procede únicamente de la conquista militar. El mismo Imperio termina reconociendo los territorios conquistados. La consolidación de la independencia exige una definición jurídica y religiosa del nuevo Reino. A la primera responde con el Código de Eurico; la segunda no es una tarea abordada. En este período la oposición es más por cuestiones económicas y de poder que religiosas. Tradicionalmente se ha entendido a Eurico como represor



del catolicismo, pero esto no son más que construcciones hagiográficas. En esta fase tanto Eurico, como Alarico II, impiden la elección de nuevos obispos y envían al exilio a muchos preladados, pero estas medidas son de naturaleza política. Alarico II emprende un acercamiento a la población católica. Promulga el famoso Breviario de Alarico, y por lo que respecta al catolicismo, aplica la legislación bajoimperial, reconoce el estatus y los privilegios de los obispos y sus iglesias. Sin embargo poco después el rey y su reino son derrotados en Potiers.

Teodorico el Amalo es quien proporciona una configuración religiosa del Reino en el llamado intermedio ostrogodo. Su línea de actuación basada en el respecto a la *ciuitas* romana, y la búsqueda de la concordia entre ambas poblaciones, generando una sociedad plural, considerando a la religión católica una de las religiones *licitae* del Reino. Se consagra el sistema dual, étnico y religioso del Reino. Las iglesias católicas aprovecharon esta situación de libertad para fortalecerse, doctrinal, orgánica y disciplinadamente. Así mismo sale fortalecido el movimiento conciliar, permitiendo incluso del discutido Amalarico la celebración de un concilio en Toledo. Las iglesias de este período no encontraron impedimento alguno para la celebración de sus sínodos: Tarragona, Gerona, Barcelona, Valencia, Lérida,.. Con Leovigildo llegamos a la última fase. Es el monarca que logra transformar el dominio godo en un verdadero Estado. Llevo a cabo una política favorecedora de la integración de la población, pero la cuestión religiosa se mantiene al margen, aunque no busca la imposición del arrianismo por medios represivos. De todos es sabido que su hijo Hermenegildo se rebela en Sevilla. Se trata de una mera crisis dinástica, aunque Hermenegildo quisiera transformar la contienda a la apariencia religiosa con su conversión al catolicismo para tener el apoyo de los hispanocatólicos. Es ahora cuando Leovigildo afronta directamente el problema religioso. Apuesta por afirmar el Reino en el arrianismo, aunque de forma muy lejana a todo rigorismo dogmático e imposición violenta. Reúne a un concilio arriano en donde suprime la administración del bautismo para los conversos a esta confesión, a la par que modifica las doxologías para igualar al Padre y al Hijo. Atrayendo con estas medidas no pocos hispanorromanos, como el obispo Vicente de Zaragoza. Las iglesias católicas responden emprendiendo una contrapropaganda sobre el poder de la religión, demostrado por la capacidad de operar milagros. Paralelamente a estos el rey pone en marcha una ofensiva diplomática encaminada a desactivar los apoyos exteriores de su hijo rebelde; comprando la inacción de los imperiales. De esta forma el monarca no puede por menos proclamar el favor divino en su camino hacia la victoria definitiva. A Hermenegildo le espera la humillación pública, el exilio y finalmente la muerte. Los suevos, cuya participación en la guerra es confusa tampoco salen indemnes, procediendo Leovigildo a la anexión del viejo reino. Sin embargo, demuestra prudencia política: en medio de la contienda da muestras de piedad, como visitar iglesias martiriales, y tras sofocar la rebelión, permitir el regreso de personajes como Masona. Por lo que Leovigildo es un político pragmático que afronta el problema religioso dirigiendo a la iglesia arriana y estimulando a la competencia.

Como conclusión en todo el período arriano, la corona visigoda encuentra en una política de coexistencia segregada el medio de salvaguardar la singularidad étnica de su pueblo, a la par que reconoce la identidad religiosa de la mayoría hispanorromana, con la que está obligado a colaborar por su propia debilidad demográfica y administrativa. Pero diversos factores imposibilitaron el modelo del dominio visigodo basado en la diversidad etno-religiosa. Cuando Leovigildo actúa ya es tarde. Así tras el III Concilio de Toledo se institucionalizará el dominio social de la Iglesia, alumbrando un estado confesional católico, que en este caso, si empujará a la marginalidad a las minorías religiosas del Reino.

**¿El éxito de un desterrado arriano?: la evangelización del obispo Sunna en Mauritania.**

Este estudio ha sido realizado por la profesora Margarita Vallejo Girvés de la Universidad de Alcalá. Se habla de la situación en la situación de Mérida en los años ochenta del siglo VI; con el conflicto entre el obispo católico Masona y el arriano Sunna durante el gobierno de Leovigildo. Conflicto que lleva al destierro a Sunna una vez Recadero llega al trono. De hecho ambos obispos fueron desterrados en distintas épocas; Masona sufrió un destierro de su sede y su confinamiento en un monasterio; mientras que Sunna, además del destierro de su sede, sufrió la expulsión del territorio hispano. A este último no se le obligaba a vivir en ningún lugar concreto; pero se le prohibía volver al territorio hispano. De Masona, al ser casi todas las fuentes conservadas de tradición católica, se ha escrito mucho desde la época de Juan de Biclario; pero en relación a la vida de Sunna la literatura es muy parca.

El enfrentamiento de ambos obispos en la ciudad de Mérida fue recogido en "*Vitas Sanctorum Patrum Emeritensium*". Un Masona de origen godo, pero católico y con la titularidad de la basílica de Santa Eulalia y un Sunna, posiblemente godo y arriano, que pretendía arrebatarse tal titularidad a los católicos. Leovigildo ordeno un certamen apologético entre ambos prelados en el atrio de la iglesia. La derrota de Sunna no pareció tener ninguna consecuencia inmediata dada la permanencia del arriano Leovigildo en el trono. Poco después, Masona se negó a entregar la túnica de Santa Eulalia al rey visigodo, por lo que el obispo católico fue confinado durante tres años en un monasterio fuera de su diócesis. Aunque fue nombrado otro obispo católico para la sede emeritense, Nepopis. Tras ese período, Masona regresó a Mérida por orden de Leovigildo. Pero todo cambió con la subida al trono de Recadero y su conversión al catolicismo. Según las fuentes católicas, Sunna preparó un complot contra Masona, junto con varios nobles visigodos que fue abortado y sus instigadores detenidos, juzgados y condenados a diversas penas. A Sunna se le dio la oportunidad de hacer penitencia por los pecados cometidos, convertirse al catolicismo y ser, posteriormente, nombrado obispo de otra sede. Todo ello fue rechazado, y fue expulsado del reino visigodo, pena bastante leve en comparación con sus otros compañeros en el complot, quizás para que no se convirtiera en un mártir. Según estas fuentes, Sunna fue desterrado a Mauritania, se cree que esto es un error de interpretación, pues el rey no podía desterrar a una persona a un lugar que no fuera de su dominio. Recadero expulsó al obispo, y fue este quien por voluntad propia se instaló en Mauritania en África. Es difícil establecer de que Mauritania hablan los libros. Tras un estudio detallado, se llega a la conclusión de que esta región debió la Mauritania conocida como la antigua Tingitana, que era la más cercana y familiar a los hispanos; que había formado parte de la *Diocesis Hispaniarum*, de la que *Emerita Augusta* había sido su capital. Aunque en esa época las Mauritania eran propiedad del Imperio Bizantino, éste solo ejercía un control efectivo sobre una porción relativamente pequeña de las mismas. El resto pertenecía o estaba dominado por tribus moras. La zona de Mauritania en aquella época era, un lugar apto para que entrara el arrianismo. Desde los años sesenta los moros habían conseguido acabar con tres prefectos africanos y muchas de esas regiones moras estaban fuera de control. Hay estudios que rebelan el desarrollo del cristianismo entre las poblaciones mauritanas costeras y del interior debido a la labor evangelizadora de los cristianos africanos. Aunque la ausencia de testimonios escritos nos impide saber a ciencia cierta qué signo cristiano habrían adoptado estas poblaciones, quizás pudo ser de carácter donatista. Es entre estos mauritanos ya cristianos, aunque quizás también paganos, donde se cree que Sunna pudo ejercer su labor.

Las fuentes cristianas aseguran que el final del obispo Sunna fue una muerte cruel, aunque no hay ningún dato al respecto y lo anterior puede ser solo un *topos* hagiográfico. Hay autores como Javier Arce que creen que pudo ser asesinado, pero también pudo ser debido a la peste que asoló esa área de África en 599. En todo caso, una muerte cruel para un apestado hereje en las fuentes cristianas de la época, aunque consiguió un cierto éxito en la evangelización del arrianismo según las mismas fuentes.

## Judíos sin sinagoga en la Hispania tardorromana y visigoda.

Este texto pertenece al profesor Raúl González Salinero de la UNED. Según la tradición literaria cristiana de carácter antijudío, se fue creando una controversia ideológica en torno a la contraposición entre de *Ecclesia* y la *Synagoga*. Ya en el Apocalipsis se calificará al lugar de culto judío como “sinagoga de Satanás”. Y la literatura cristiana posterior casi siempre se referirá a esta institución vinculada con el mal y las fuerzas diabólicas. La mayor preocupación de la jerarquía eclesiástica es la enorme capacidad de influencia y seducción que las creencias judías representaban para la ortodoxia de las comunidades cristianas. Esta preocupación por las influencias judaizantes se observa nítidamente ya en el Concilio de Elvira entre los asistentes. La metonimia entre la “sinagoga teológica” y la institución sinagoga, estuvo presente en el mundo cristiano casi desde sus mismos orígenes, pero no será hasta la época del Imperio cristiano cuando se perciba de forma clara, provocando consecuencias nefastas para los propios edificios sinagogaes. Esta actitud tiene ya su origen en la actitud ya intransigente mantenida por Ambrosio frente al emperador Teodosio I en relación a la destrucción en 388 de una sinagoga y su inmediata justificación para que el delito quedase impune. Actitudes como esta contribuyeron a que se desarrollarán iniciativas de violencia física contra los judíos y sus sinagogas. Teodosio II tuvo que legislar para intentar limitar este tipo de actos, aunque las autoridades terminaron por asumir que la destrucción de los lugares de culto judío era algo inevitable, incluso llegarían a establecer que toda sinagoga que hubiese sido ilegalmente transformada en iglesia, no pudiera ser devuelta a los judíos. El legislador se mostraba bastante indulgente con los culpables, mientras que denegaba el derecho a levantar nuevas sinagogas o a reparar las antiguas sin un permiso especial. Precisamente uno de estos episodios violentos se registró en la Hispania tardoantigua, incitado y dirigido por el obispo Severo de Menorca contra los judíos de Mahón.

Con la formación de los nuevos reinos bárbaros en Occidente, la situación de la minoría judía no cambia demasiado al menos desde el punto de vista jurídico. Los ciudadanos hispanorromanos judíos estuvieron sometidos al *Breviarium* de Alarico II, que estuvo en vigor desde el año 506 hasta su derogación por la ley *Liber Iudiciorum* de Recesvinto en el año 654. Se admite que la reducción de las cincuenta y tres leyes referentes a judíos del *Codex Theodosianus* a diez no se debió a una actitud benevolente por parte del monarca visigodo, sino más bien al deseo de evitar repeticiones, contradicciones e incongruencias. De hecho, se mantuvo el mismo ánimo antijudío que la de la legislación cristiana tardoantigua. Este destino desfavorable se pudo ir comprobando con el tiempo. Antes incluso de la conversión forzosa de Sisebuto, existen episodios relevantes como fue la posible excomunión de Froga, por haber mostrado su apoyo a los judíos y posiblemente haber favorecido la construcción de una sinagoga en la ciudad regia. No hay que olvidar que existe una omnipresente presencia de la Biblia en los textos jurídicos que denota una profunda convicción doctrinal por parte de los legisladores que lleva a una legislación antijudía. Esto explicaría porque monarcas como Sisebuto, que sentían una fuerte inclinación hacia la teología legislarían tan desfavorablemente con respecto a la religión y prácticas judías. Teniendo en cuenta los estrechos vínculos existentes entre el lenguaje teológico y la doctrina cristiana de los padres visigodos y las fuentes jurídicas que inspiraban textos legislativos, los elementos principales que componían ésta polémica antijudía encontraron fácil acomodo en las disposiciones legales, tanto de carácter canónico como civil. Sisebuto decretará en el año 616 la masiva conversión forzosa de los judíos que vivían dentro de las fronteras del reino visigodo, donde existían sinagogas que leían libros de la Ley y los Profetas, y posiblemente todas las sinagogas confiscadas. Con Suintila, se relajó la aplicación de la legislación, donde las sinagogas fueren previsiblemente devueltas a las comunidades judías. Sin embargo, Chintila, en el Concilio de Toledo del 633, obliga a los representantes judíos de la ciudad regia, que habían sido obligados a bautizarse a firmar un *placitum* de renuncia a su credo. Ervigio prohibiría después incluso cualquier ayuda para esconder

a los judíos prevaricadores. Pero como sabemos, ninguna de estas medidas tuvo verdadero éxito y el fenómeno del criptojudasmo continuaría hasta el fin mismo del reino visigodo.

### **La degradación cívica de los judíos libres en el reino visigodo de Toledo.**

Trabajo desarrollado por la profesora Céline Martin de la Universidad de Bordeaux. Después de someterse en el 616 a un bautismo forzoso, los judíos libres del reino visigodo sufrieron varias medidas de degradación cívica que culminaron con Egica, reduciéndolos a la esclavitud en el 694. En el Occidente del siglo VII, el estatus jurídico de los simples libres comienza a diluirse, con la aproximación entre el estatus de libertad y no-libertad, y con una multiplicación de penas degradantes que vulneran la libertad jurídica de los condenados. Lo cual afecta a todos los ciudadanos con un incremento de la inestabilidad en las clases inferiores. En el caso de los judíos, además de la inestabilidad anterior heredan los problemas de sus propias creencias, con legislaciones ya desfavorables desde el Breviario de Alarico, agravándose su situación con sucesivas pérdidas cívicas como la prohibición de desempeñar cargos públicos o casarse con mujeres cristianas, pero sin que por el momento su libertad se vea amenazada.

El primer ataque significativo a la personalidad jurídica emana del IV Concilio de Toledo de 633 en su canon 64 que les retira el derecho a testimoniar en un juicio. Recesvinto retoma las leyes degradantes, agravando la degradación donde además del testimonio, se les deniega la acción civil (*actio*) y criminal (*inscriptio*) contra un cristiano; y al mismo tiempo, amplía la categoría de población afectada incluyendo a los judíos sin bautizar. En el 681, Ervigio añadió al código anterior un marco jurídico para un nuevo bautismo forzado, castigando las desviaciones de los conversos; aunque cambia la pena de muerte de Recesvinto por pérdida de *ciuitas*. El último rey en legislar fue Egica en 693 y 694, en su novela *De perfidia iudeorum* de 693, ataca a los judíos en el terreno económico con el impuesto especial que pesa sobre ellos y de su acceso al *cataplus* (lugar de negocio en los puertos). Al año siguiente convierte a todos los judíos hispanos en siervos fiscales. En 694 en la apertura del XVII Concilio de Toledo, Egica a los judíos culpables de sedición los priva ya además de libertad jurídica. Ni este rey ni los obispos se preocupan de distinguir entre bautizados, sin bautizar, conversos sinceros o apóstatas. Con ello, el conjunto de los judíos peninsulares padece una *capitis deminutio maxima*, pero es solo un punto más dentro de la progresiva degradación cívica del siglo VII.

### **Enemigos del orden godo en Hispania.**

El texto es presentado por el profesor Javier Arce de la Universidad Charles de Gaulle. Versa sobre a quienes los godos consideraban sus enemigos y porqué, y quienes fueron los que consideraban a los godos sus enemigos. Los enemigos pueden ser de tres tipos: externos, internos e ideológico-religiosos.

En la primera fase cronológica, los primeros enemigos identificados de los godos en Hispania fueron impuestos por el Imperio Romano, como *foederati* de estos; los suevos, vándalos y alanos. Fueron pues guerras de “bárbaros” contra “barbaros”. A partir de Eurico comienza ya una política agresiva de ocupación peninsular, es cuando los godos encuentran una serie de obstáculos y resistencias en la Península, sobre todo en la sociedad Tarraconense, produciéndose una serie de rebeliones. La agresión de los godos en época de Eurico y Alarico II fue militar, brutal y encontró respuesta entre la población local, algo que no ocurrió en el momento del traslado de hombres, mujeres, niños y ancianos a la Península en la verdadera migración poco después. A partir de este momento, la población local no será más el enemigo, no se opondrá al rey godo. Eso no evitó que siguiesen las rebeliones en ciertas zonas por lo menos hasta Leovigildo. Podemos

recordar como ejemplo la campaña contra los sapos. Fueron enemigos del orden godo algunos territorios y poblaciones, pero no todas.

También tuvieron enemigos exteriores, como las tropas imperiales enviadas por Constantinopla. Los ejércitos imperiales son considerados invasores del territorio, aunque hayan venido como aliados enviados por Justiniano. Son un enemigo exterior de ocupación. Igualmente los vascones fueron un enemigo tradicional de los godos, aunque se encuentren dentro de su territorio, luchando muchos reyes contra ellos, siendo muchas de las expediciones posibles expediciones militares de sometimiento o de ejercicio militar para mantener en forma al ejército. Más que por ser una amenaza real, los vascones al ser un pueblo fronterizo con los francos podían ser peligrosos e inseguros. Los verdaderos enemigos eran los francos por su proximidad geográfica, especialmente en Septimania.

Pero el gran peligro para el rey reside en el trono, en los eventuales usurpadores, es decir, los que aspiran al poder. La lista de intentos de usurpación es larga por razones diversas: descontento, razones religiosas, golpes de estado apoyados desde el exterior,... La Iglesia tomará sus precauciones para evitar dicho peligro, en el IV Concilio de Toledo (633) se reconoce explícitamente que el rey ocupa no solo de las cosas de humanas sino también de los asuntos divinos, protegiendo la Iglesia al rey, dando la pena de anatematización a aquellos que atenten contra el rey. Como consecuencia de la simbiosis Iglesia-rey, los enemigos ideológicos del *regnum* se multiplican. Si hasta Recadero los enemigos de los arrianos eran los católicos, a partir de este rey serán los arrianos y toda clase de herejía con respecto al credo niceno. Igualmente serán enemigos los judíos, los magos, los adivinos, los paganos, los homosexuales, los vaticinadores y los *matemathici*, perseguidos como practicantes de diversas formas de paganismo. También existen, aunque poco frecuentes, algunas revueltas campesinas. Igualmente bandoleros, bandidos y *latrones* y en general todo aquel que no se adhiriese al orden establecido.

### **La cultura en el medio rural: las escuelas monásticas en época visigoda.**

Este estudio está presentado por el Doctor en Cultura Romano-Barbárica Luca Montecchio de la Università degli Studi di Macerata. Versa sobre la educación y la función de las escuelas monásticas. En la ciudad los estímulos intelectuales eran mayores que en el campo, donde existía una clara marginación cultural que estas escuelas intentaron paliar. Se examina cuáles fueron las indicaciones dadas por los más insignes representantes del cenotibismo ibérico en lo que respecta a cómo debía ser impartida la instrucción a los jóvenes monjes.

Tras los tormentosos sucesos de las bagaudas que devastaron el medio rural hispano, surgieron numerosos cenobios en esas áreas que ayudaron a controlar y estabilizar el territorio. En época arriana solo los monasterios de confesión católica ofrecían la única oferta de instrucción a la que se podía acceder en las zonas rurales, mientras que en la ciudad comenzaron las escuelas episcopales. Pero tras la conversión de Recadero, los cenobios católicos suplantaron a los arrianos y se convirtieron en el único punto de referencia espiritual y cultural en el ámbito rural hispánico. Se regían por la Regla Común. Los primeros nombres que se pueden asociar a la vida monástica en la Península, son los de Martín de Braga y Fructuoso. El monacato hispano fue indígena y mantuvo su peculiaridad hasta la caída del reino de Toledo, aunque seguramente procedente del modelo cenobítico africano. La gente que se reunía en un monasterio era diversa, había hijos de familias nobles, pero también personas de origen humilde. Los visigodos fueron más abiertos que los romanos y el monasterio estuvo abierto a cualquiera. Los hijos de los campesinos encontraban aquí un lugar de refugio pero además se les enseñaba cultura y poder sobrevivir a condiciones difíciles. Los monjes fundamentaban su vida sobre algunas *Regulae* entre las que destaca la benedictina. En la Regla para la escuela del monasterio de Sevilla, se prescribían tres horas de

lectura al día además de algunos momentos dedicados a la meditación o discusión de temas inherentes a los textos sagrados. Podían coger los códices prestados todos los días y debían devolverlos después de vísperas, si alguien hacía mal uso de ellos tendría un castigo severo. También se prestaron atención a obras paganas y a la literatura clásica como medio para profundizar en las Escrituras, como Virgilio o Seneca. Precisamente la alta formación cultural recibida en las escuelas monásticas, de las que salieron muchos obispos, permitió a los grandes e influyentes obispos visigodos dedicarse también a la creación de obras literarias. Además como Hispania no había cortado sus lazos con Bizancio, había muchas figuras relevantes que conocían el griego como el propio Martín de Braga.

En suma, gracias a las escuelas cenobíticas, aquellas zonas rurales que en época latina estaban casi abandonadas desde el punto de vista cultural, se transformaron en centros culturales. Tras la conversión de Recaredo, hubo en el ambiente hispano, una revolución que llevó a las zonas marginadas del ámbito rural a convertirse en el origen de un renacimiento de la cultura. Estos monasterios, por ello, se convirtieron en reductos de una marginalidad cualificada.

### **Marginados en las Vitae de la hagiografía visigoda.**

Este trabajo está presentado por el profesor Santiago Castellanos de la Universidad de León, dentro de un proyecto de investigación del Ministerio de Economía y Competitividad. Muestra el interés que los grupos de desposeídos suscitan como fuentes hagiográficas; de tal modo que los pobres, los marginados, son meros instrumentos de un proyecto específico, el que cada autor, quería proyectar a mayor gloria del santo y del monasterio, basílica o episcopado vinculado a su herencia cultural y tradicional.

La marginación es un tema recurrente en los textos cristianos. La atención a los pobres, la caridad, las viudas y otro tipo de situaciones era algo inherente al papel de los obispos. En diferentes libros de santos aparece el tema de los marginados varias veces. Por citar algunos ejemplos: *Vita Santi Aemiliani*, *Vitas Sanctorum Patrum Emeritensis* o *Vita Fructuosi*. En todos los casos, se exponen ejemplos de marginación que son usados para enaltecer al santo en cuestión. En el primero se narra la vida y milagros de Emiliano escrito por Braulio de Zaragoza, donde por ejemplo cuenta que a dos ladrones que le robaron el caballo, aunque se lo devolvieron, el santo no les devolvió la visión del ojo que habían perdido como castigo divino; vendió el caballo y entregó el beneficio a los pobres. En el segundo, que contiene cinco libros, se habla de varios santos, entre ellos el ya mencionado en anteriores artículos Masona, que entre sus actitudes generosas con los marginados, destaca la fundación de un hospital que fue dotado con patrimonio, sirvientes y médicos; o la institución de un fondo de 2000 *solidi* que serviría para préstamos, contra recio, de los necesitados. El último ejemplo fue redactado a finales del siglo VII, aquí la conexión entre la fama de hombre santo y su caridad a los pobres es un tópico. Fructuoso mezcla todo tipo de gentes y esto refuerza su imagen de la caridad como elemento vertebrador, llegando en ocasiones a realizar milagros a capas muy diversas de la sociedad.

Sin embargo, en opinión de Castellanos, a los hagiógrafos no les interesaban los *rustici* como masa, y mucho menos, como agentes principales del relato. Al contrario, eran los casos extremos del panorama político y social, por arriba o por abajo los que resultaban útiles para la elaboración de los *exempla* hagiográficos. Fue tal el sentido que los hagiógrafos dieron a la marginación, y no otro.

### **Valerio del Bierzo: la equívoca marginalidad de un asceta tardoantiguo.**

Este trabajo está presentado por el profesor Pablo C. Día de la Universidad de Salamanca. Valerio del Bierzo es desde el punto de vista cronológico, el último escritor visigodo, alcanzando su vida desde el 630 hasta finales de siglo. No es un gran escritor, pero su obra es uno de los testimonios más vivos de la sociedad hispana en los últimos años del dominio visigodo. La primera muestra de virtud e identidad que propone es la renuncia, de hecho según él, había renunciado a una posición acomodada. Se cree que intentó ingresar en el monasterio de Compludo, pero no superó las duras pruebas exigidas para el ingreso por la Regla de Fructuoso. Su “huida” al desierto no está clara. Puede que en realidad, el lugar elegido para su ascetismo no estuviera lejos de su hogar. Valerio vivirá más de cuarenta años como asceta, en lugares aislados casi siempre, apartados del mundo. A lo largo de su vida tuvo varios discípulos, aunque al final se siente traicionado por alguno de ellos. Se narran las peripecias de este asceta, como cuando es expulsado del oratorio de San Félix en la colina que había elegido para su retiro y en la cual recibía a las gentes en busca de consejo y orientación. Tras ello es llevado a un oratorio privado, propiedad de Recimiro en la finca de Ebronanto, el cuál junto con toda su familia y herederos fueron detenidos y castigados por el rey. Al final Valerio termina en el monasterio de Rufiana, donde tiene bastantes problemas con los monjes. Aunque con el tiempo parece que alcanzó algún tipo de reconocimiento por parte de la comunidad y de las autoridades eclesiásticas, donde escribió la gran parte de su obra y termina sus días.

La importancia de Valerio es que puede moverse en los márgenes de la oficialidad, despreciado por los monjes y denostado por la jerarquía monástica y diocesana, pero es un hombre de gran cultura y con una autoridad carismática que provocan una indudable admiración popular.

### **Los reinados de Chindasvinto y Recesvinto: un misterio historiográfico sobre el concepto de segregación social en la Hispania visigoda.**

Este estudio está realizado por el profesor Francisco Javier Guzmán Armario de la Universidad de Cádiz. Se analizan los reinados de Chindasvinto (642-653) y de su hijo Recesvinto (653-672), donde se produjo un paréntesis en el proceso de decadencia estatal, que al final, supuso la desaparición del reino visigodo frente al Islam. El autor a unas premisas iniciales: que la fusión con la población hispanorromana fue demasiado lenta, que el grado de centralización política no se corresponde con el dogmático discurso de las fuentes y que el Estado visigodo, desde sus orígenes en la Galia adoleció de debilidades estructurales, como la existencia de poderosos enemigos exteriores, el desproporcionado fortalecimiento de la Iglesia, el sistema sucesorio o la falta de capacidad para articular una red productiva acorde con la segregación social y religiosa. El reino visigodo se articula, a partir de su partida de Galia, tras la derrota en Vouillé (507), sobre una lucha constantes de fuerzas que le llevará a la destrucción. Este proceso degenerativo solo conoce una pausa que son los reinados aquí estudiados. El profesor Guzmán realiza una extensa introducción de cada uno de los reyes anteriores a los que nos interesan, dando cuenta de los grandes problemas de los visigodos en Hispania.

El reinado de Chindasvinto se caracteriza por purgas nobiliarias, una mayor tolerancia frente a los judíos, una voluntad de política dinástica a través de la asociación de su hijo al trono y una legislación en pro de la integración. Le interesaba cimentar la autoridad real, es por ello que en el VII Concilio de Toledo (646) se arbitraran duras medidas contra los enemigos potenciales de la monarquía, publicando así mismo el famoso *Liber Iudiciorum*. Recesvinto se beneficiará de los efectos de la energía de su padre, con un régimen con un ánimo de conciliación como se comprueba en el VIII Concilio de Toledo, aunque volvió a la tradicional hostilidad contra los judíos. Ambos reinados supusieron un proyecto de estabilidad política y de saneamiento financiero,

articulado a través de una imagen pública de integración social orquestada por la figura del monarca.

El autor termina aconsejando a futuros historiadores que abandonen en el debate historiográfico los tópicos nacionalistas y analicen exhaustivamente la esencia de la sociedad visigoda antes de y durante su permanencia en la Península Ibérica.

## 2. ¿En qué casos coincidían y por qué las figuras del marginado social y del marginado religioso en la Hispania tardorromana y visigoda?

Tal y como el profesor Salinero analiza en la introducción, en el Derecho romano-cristiano tardío, la “persona física”, identificada ya como “fiel creyente”, sufre una transformación en virtud del reconocimiento o la limitación de su capacidad jurídica; donde paulatinamente el *status civitatis* se fue confundiendo con el *status religionis*. La intolerancia eclesiástica con respecto a otras religiones o a la disidencia fue pronto asumida por el poder civil con el fin de convertirla en principio rector de su acción política. Así la “heterodoxia”, la “herejía”, el “cisma” y la “apostasía” se convirtieron en verdaderos delitos. Por ello todo movimiento social de signo conflictivo y contrario a los intereses establecidos fue fuertemente contestado tanto por las autoridades eclesiásticas como por las civiles. En el primer texto del profesor Fernández Ubiña se ven los primeros tipos de marginados por el Concilio de Elvira, laicos y mujeres. Los cuales de no cumplir los respectivos cánones son aislados de la comunidad y con ello marginados socialmente. En todo el texto las mujeres son tratadas como un ordo inferior. Algo que se acrecentará el I Concilio de Toledo. Los obispos empiezan a constituirse como un ordo superior con sus respectivos privilegios. El poder de los obispos se vio reforzado por las atribuciones judiciales que los emperadores concedieron a la jerarquía eclesiástica. En esta época el rango legal más importante fue la *audientia episcopalis*, cualquier litigante podía apelar al obispo, teniendo por sagrada e inapelable la sentencia episcopal. Estipulaba además que el testimonio de un obispo debía ser aceptado como verdadero, de modo que ningún otro testigo debía ser oído en las audiencias. Además sobre el año 355 aparece el *privilegium fori*, que hace a los obispos casi intocables.

La profesora Henar Gallego observa como la legislación civil, influida por los distintos concilios sitúa a las mujeres en un ordo inferior al de los hombres. Como en el tratamiento de los delitos de adulterio y fornicación, parte siempre de la premisa de una situación creada por la transgresión femenina, siguiendo un pensamiento similar al de la Iglesia. Por otro lado las esferas seglar y eclesiástica desarrollan una durísima represión conjunta contra todo tipo de prácticas adivinatorias y mágicas relacionadas con los elementos de la naturaleza de origen pagano. Sobre este tema de prácticas adivinatorias, astrología y magia trata el artículo del profesor Jiménez. Vemos como las distintas legislaciones no hacen apenas distinción entre adivinos, sacerdotes de religiones anteriores o magos. Al poder civil y a la Iglesia le interesaba acabar con estas prácticas. A los primeros porque las consideraban perjudiciales para el Estado, y a los segundos porque se alejaban de las doctrinas establecidas por la Iglesia y ayuda a terminar con los vestigios de las religiones politeístas. Otro ejemplo de esta lucha conjunta es el caso del uso de abortivos, que ambas legislaciones penaban duramente. De hecho para el estudio de los magos se debe recurrir tanto al derecho civil como al conciliar.

Por supuesto uno de los grandes grupos de marginados fueron los judíos. De ello nos hablan los artículos de investigación del profesor Salinero y la profesora Martín. En este caso la legislación civil y religiosa iban prácticamente de la mano, ya desde el tiempo del Imperio Romano en época de Teodosio con su famoso *Codex Theodosianus* tenía cincuenta y tres leyes referentes a los judíos, desde la supuesta protección de sinagogas, a la prohibición de construir nuevas o arreglar las viejas. Estas leyes se condensan en diez en el Breviario de Alarico, pero solo



simplificación de las leyes jurídicas para impedir repeticiones o incongruencias. Terminando como indica la profesora Martín con la esclavitud de los judíos.

Es evidente que los argumentos teológicos tuvieron un peso enorme en la voluntad del legislador. No hay que olvidar, que por alta formación intelectual, los obispos fueron considerados en la corte visigoda como los consejeros más cercanos al monarca. Las Escrituras fueron empleadas por los reyes al presentar el tomo en los concilios o al componer sus cartas y poemas. No hay duda de que la transferencia de conceptos y principios teológicos a la legislación es constante y de que, en consecuencia, la omnipresencia de la Biblia en los textos jurídicos denota un profundo condicionamiento doctrinal en la inclinación del legislador.

### 3. Realice un análisis detallado de la legislación canónica sobre los diferentes tipos de marginados en la *Hispania* tardorromana y visigoda.

La legislación canónica casi siempre fue acompañada de legislación civil complementaria. Había legislación para los diversos tipos de marginados aquí tratados que fue produciéndose en los distintos concilios celebrados a lo largo del tiempo. Veamos aquí un compendio de cánones de los distintos concilios según el tipo de marginados (para más información consultar el Anexo):

- **Laicos y cargos menores de la Iglesia:** *Concilio de Elvira*: Cánones 19, 20, 24, 25, 28, 30, 32, 33, 38, 48, 50, 51, 53, 58, 75, 77, 80; *Concilio de Toledo I* (400): Cánones 3, 4; *Concilio de Tarragona* (516): Canon 9; *Concilio de Gerona* (517): Canon 8; *Concilio de Braga II* (572): Cánones: 26, 28, 38, 43, 72; *Concilio de Toledo III* (589): Cánones 5, 12, 17; *Concilio de Sevilla I* (590): Canon 3; *Concilio de Sevilla II* (619): Canon 4; *Concilio de Toledo IV* (633): Cánones 19, 29, 44; *Concilio de Toledo VI* (638): Canon 7; *Concilio de Toledo XII* (681): Cánones 8, 11.
- **Mujeres:** *Concilio de Elvira*: Cánones 1, 8, 9, 10, 12, 27, 30, 33, 44, 47, 63, 65, 68, 70, 81; *Concilio de Zaragoza I* (380): Canon 1; *Concilio de Toledo I* (400): Cánones 3, 4, 7, 9, 17, 18; *Concilio de Tarragona* (516): Canon 9; *Concilio de Gerona* (517): Cánones 7, 8; *Concilio de Toledo II* (527): Canon 3; *Concilio de Lleida* (546): Cánones 2, 6; *Concilio de Braga II* (572): Cánones: 26, 28, 30, 31, 28, 43, 75, 77; *Concilio de Toledo III* (589): Cánones 5, 12, 17; *Concilio de Sevilla I* (590): Canon 3; *Concilio de Barcelona II* (599): Canon 4; *Concilio de Sevilla II* (619): Cánones 4, 11; *Concilio de Toledo IV* (633): Cánones 19, 44, 55; *Concilio de Toledo VI* (638): Canon 6; *Concilio de Toledo X* (656): Canon 5; *Concilio de Toledo XII* (681): Canon 8.
- **Judíos:** *Concilio de Elvira*: Canon: 50; *Concilio de Toledo IV* (633): Canon 64; *Concilio de Toledo XVII* (699): Canon 8. (recordamos que la mayoría de leyes antijudías son civiles, como las de Recesvinto o Ervigio, consultar Anexo).
- **Adivinos, envenenadores, astrólogos,...:** *Concilio de Toledo I* (400): 203, XV; *Concilio de Lleida* (546): Canon 2; *Concilio de Braga I* (561): Capítulo 9; *Concilio de Braga II* (572): Cánones: 72, 75; *Concilio de Narbona* (589): Cánones 14, 15; *Concilio de Toledo IV* (633): Canon 29; *Concilio de Toledo V* (638): Cánones 4, 5; *Concilio de Mérida* (666): Canon 15; *Concilio de Toledo XII* (681): Canon 11; *Concilio de Toledo XVI* (693): Canon 2; *Concilio de Toledo XVII* (699): Canon 5.
- **Ascetas:** *Concilio de Toledo VII* (646) Canon 5.

#### BIBLIOGRAFÍA.

- González Salinero, R, y otros, 2013: "Marginados sociales y religiosos en la Hispania tardorromana y visigoda", Madrid/Salamanca, Editorial: Signifer Libros (Col. Thema Mundi, 5).
- Roldán, J. M. (dir.): 2006: "Diccionario Akal de la Antigüedad hispana", Madrid, Akal.
- Sayas Abengochea, J. J. y Abad Varela, M.: 2013: "Historia Antigua de la Península Ibérica - Época tardoimperial y visigoda", Madrid, UNED.

## ANEXO – LEGISLACIÓN CANÓNICA Y CIVIL DEL LIBRO.

Analizar la legislación canónica diseminada por todo el texto es tarea ardua y difícil, por ello se ha decidido realizar un anexo con las distintas legislaciones conciliares que aparecen en los textos. Así mismo se hace referencia a otras obras escritas por eclesiásticos nombradas en el texto en las que se hace referencia de algún modo a la marginalidad. Igualmente se hace referencia a la legislación civil de alguna manera muy influenciada por la Iglesia y las distintas leyes conciliares. Se hace expresa referencia a los distintos cánones que aparecen referenciados en los textos.

**Concilio de Elvira:** (Concilium Eliberritanum) fue el primer concilio que se celebró en Hispania Bætica por la iglesia cristiana. Tuvo lugar en la ciudad de Ilíberis, cerca de la actual ciudad de Granada. Su fecha es incierta, entre el 300 y el 324. En sus 81 cánones, todos disciplinares, se encuentra la ley eclesiástica más antigua concerniente al celibato del clero, la institución de las vírgenes consagradas (*virgines Deo sacratæ*), referencias al uso de imágenes (de interpretación discutida), a las relaciones con paganos, judíos y herejes, y muchas otras, relativas a temas como matrimonio, bautismo, ayuno, excomunión, enterramiento, usura, vigiliias, o cumplimiento de la obligación de asistir a misa.

- **Canon 1:** Niega para las consagradas a Dios culpables de fornicación incluso la comunión *in extremis*, reduciéndose la pena de penitencia de por vida si era una ruptura única y esporádica.
- **Canon 8:** Las mujeres que sin causa alguna abandonen a sus maridos quedan excomulgadas incluso en el momento de la muerte.
- **Canon 9:** Se hace una excepción al adulterio del marido, de manera que no prohíbe explícitamente que lo abandone, pero sí que se una a otro, de lo contrario queda excomulgada hasta que muera su primer marido.
- **Canon 10:** Aquellas mujeres cristianas que se unen a un hombre que abandonó a su mujer legítima solo reciban la comunión al final de su vida.
- **Canon 12:** Excomulga a las mujeres que ejercen la prostitución por vida, y también excomulga a sus padres si las han inducido a ello, lo que evidencia que muchas veces el ejercicio de esta actividad no era fruto de elección de la propia muchacha.
- **Canon 19:** Se excluirá de la cléricatura a los que se dediquen a negocios lucrativos fuera de la provincia.
- **Canon 20:** Se prohíbe hacer préstamos con intereses, que se penaliza con la degradación y la excomunión.
- **Canon 24:** Prohíbe promover a la cléricatura a fieles procedentes de otras demarcaciones por ser su vida desconocida.
- **Canon 25:** Se ordena cambiar las cartas de los confesores por otras de comunión (presumiblemente emitidas por el obispo)
- **Canon 27:** Por este canon, se sabe que algunas de las vírgenes consagradas eran simplemente hijas de algún clérigo, con el que vivían para su asistencia cotidiana, algo que el concilio aprueba en contra de la convivencia de mujeres extrañas.
- **Canon 28:** Se prohíbe aceptar ofrendas de quienes no comulgan.
- **Canon 30:** Prohíbe la ordenación como subdiáconos a quienes hubieren fornicado en su adolescencia, y si alguno ya había sido ordenado se ordena deponerlo.
- **Canon 32:** Solo a los obispos les compete administrar penitencia, salvo casos de plena urgencia en que esta prerrogativa puede recaer en un presbítero y, por delegación expresa del obispo, en el diácono.

- **Canon 33:** Prohíbe a los clérigos mantener relaciones sexuales con sus esposas y engendrar hijos. Los infractores serán depuestos.
- **Canon 38:** Los fieles solo podrán bautizar en casos excepcionales, como a enfermos graves en alta mar, si sobrevivían debían visitar al obispo para que este les impusiese las manos y ratificase así la validez del bautismo.
- **Canon 44:** Las prostitutas paganas que abandonan este tipo de vida, contrayendo matrimonio legítimo, y se convierten a la fe cristiana, son aceptadas en la comunidad cristiana. La situación de éstas podría ser similar a la de las actrices liberadas de la escena por el bautismo y sus hijas, ya que la mancha social era hereditaria, obligadas en esta época a una vida recluida, ejemplar y controlada por la Iglesia.
- **Canon 47:** Permite reconciliarse con la Iglesia al marido adúltero y reincidente, si media un arrepentimiento sincero, en caso de hallarse al borde de la muerte, añadiendo que si después su salud se recuperase y este volviera a reincidir en el pecado, sería excomulgado de forma perpetua.
- **Canon 48:** Se prohíbe a los que se bautizan echar dinero en la pila bautismal, para que no parezca que el sacerdote pone precio a lo que recibió gratis.
- **Canon 50:** Se prohíbe a los clérigos (y a los fieles en general) comer con los judíos.
- **Canon 51:** Prohíbe promover a la clericatura a quienes hubiesen sido bautizados como herejes, y si se descubre algún clérigo lo había sido debía ser depuesto de inmediato.
- **Canon 53:** Ningún obispo concederá la comunión a una persona excomulgada por otro obispo, en caso contrario, tendrá que dar cuenta de tal actuación ante sus hermanos, con peligro de su propio grado.
- **Canon 58:** Los portadores de cartas de comunión serán siempre interrogados, preferentemente por un obispo, para asegurarse que todo está en orden.
- **Canon 63, 68:** Establece la excomunión perpetua para la bautizada, y la privación del bautismo hasta el momento de la muerte para la catecúmena, en caso de aborto del fruto de un adulterio.
- **Canon 64:** Al contrario que el 47, a la adúltera pertinaz se la prohíbe comulgar en el momento de la muerte, de modo que no le da la opción del arrepentimiento final.
- **Canon 65:** Ordena a los clérigos repudiar a sus esposas infieles, pues, si no lo hacen y consienten el adulterio, serían castigados con la excomunión vitalicia.
- **Canon 70:** Exige al marido seglar separarse de mujer adúltera bajo pena de excomunión permanente, añadiendo que si la abandona después de convivir un tiempo con ella tras conocer el adulterio será excomulgado por diez años.
- **Canon 75:** A todos los que acusen sin pruebas a un clérigo se les castiga con la excomunión vitalicia.
- **Canon 77:** Si un diácono es el único clérigo de una comunidad de fieles, se aplica el mismo principio del *canon 38*.
- **Canon 78:** Se pone una pena de cinco años de penitencia para aquellos hombres que cometan adulterio con mujeres judías o paganas.
- **Canon 80:** Se prohíbe el acceso a la clericatura a los libertos cuyos patronos estuviesen vivos.
- **Canon 81:** Prohíbe a las mujeres escribir a cualquier hombre en nombre propio, instando a que lo hagan en el de su marido, no pudiendo recibir cartas de amistad de alguno dirigidas a ellas solas.

**Código de Teodosio:** es una compilación de las leyes vigentes en el Derecho Romano durante el Bajo Imperio.

- **C.Th. III, 17, 4 del 390 d.C.:** Se permite a la madre viuda ser tutora de sus hijos menores por voluntad propia, y siempre no contraiga un nuevo matrimonio.

- *C.Th. IV, 6, 3*: Constantino extiende la lista de categorías de mujeres con las que está prohibido el matrimonio por parte de un personaje importante, añadiendo a las esclavas, a las libertas, y a los oficios considerados como degradantes, como el de actriz o vendedoras.
- *C.Th. VIII, 13, 1 del 349 d.C.*: Se priva a las viudas que vuelven a casarse y a las mujeres ínfimas del derecho a revocar la donación hecha a los hijos si no cumplen los deberes para con ellas.
- *C.Th. IX, 16, 1-2 de Constancio I*: Prohibición de la práctica de la aruspicina a nivel privado.
- *C.Th. IX, 16, 4-6 de Constancio II*: Prohibición de la práctica de la aruspicina a nivel privado. En concreto intérpretes de sueños y personas que adivinan a través de los muertos.
- *C.Th. IX, 16, 8 de Valente*: Prohibición de la enseñanza de la Astrología.
- *C.Th. IX, 16, 12 de Honorio*: Prohíbe diversas formas de adivinación ilícitas y prohíbe una serie de libros sobre adivinación y astrología.
- *C. Th. XVI, 8, 9 de Teodosio I*: “Es suficientemente conocido que la secta de los judíos no está prohibida por ley, razón por la que nos ha molestado gravemente que sus asambleas hayan sido prohibidas en algunos lugares. Sublime Majestad reprenderá con severidad, después de recibir esta orden, los excesos de quienes, en nombre de la religión cristiana, presumen de cometer ciertos actos ilegales e intentan destruir y expoliar sinagogas”.
- *C. Th. XVI, 8, 25 de Teodosio II*: Establece que toda sinagoga que hubiese sido ilegalmente transformada en iglesia consagrada para la celebración de los misterios cristianos, no pudiera ser devuelta a los judíos, aunque quedase reconocido el derecho a la devolución de los objetos de culto, así como la cesión de un lugar en que pudieran construir un nuevo edificio con las mismas proporciones y características al arrebatado.
- *C. Th. XVI, 8, 26 de Teodosio II*: “A aquellos que, bajo pretexto del venerable cristianismo, cometen imprudentemente actos deshonestos, se abstengan de injuriar y perseguir a los judíos, y que, de ahora en adelante, no ocupen sinagogas ni las incendien”.
- *C. Th. XVI, 8, 27 de 423 d.C.*: Niega el derecho a levantar nuevas sinagogas o a reparar las antiguas sin un permiso especial.

**Concilio de Zaragoza I**: El concilio Caesar-Augustanum se celebró en Zaragoza el año 380, tenido por los Obispos de Aquitania, contra los Priscilianistas, que formaban una secta de los errores de los Gnósticos, de los Maniqueos y de los Sabelianos.

- *Canon 1*: Prohíbe a las mujeres asistir a reuniones o lecciones de otros hombres que no sean sus maridos, y juntarse entre ellas con el fin de aprender o estudiar.

**Concilio de Toledo I**: fue convocado el 7 de septiembre de 397, finalizando en 400, en Toledo, con la asistencia de diecinueve obispos hispanos, durante la época de los emperadores Arcadio y Honorio. La misión principal del concilio fue condenar todas las herejías, sobre todo el priscilianismo, y reafirmar la fe de Nicea. Además, se establecieron un conjunto de cánones respecto al comportamiento de los clérigos.

- *Canon 3*: Veta la promoción de los lectores casados con viudas.
- *Canon 4*: Degrada al subdiácono que tras enviudar contrae segundas nupcias, y excomulga durante dos años de penitencia pública al que se casa por tercera vez.
- *Canon 7*: Concede al clérigo, en tanto que marido, potestad para aplicar la pena a su mujer si ha cometido adulterio, pena que en definitiva es obligarla a hacer penitencia. Se tuvo por bien que si las mujeres de los clérigos pecasen con alguno, para que en adelante no puedan pecar más, sus maridos puedan, sin causarles la muerte, recluirlas y atarlas en su casa, obligándolas a ayunos saludables, no mortales, de tal modo que los clérigos pobres se ayuden mutuamente si acaso carecen de servidumbre, pero con las esposas mismas que pecaron, no tomen ni tan siquiera el alimento a no ser que, hecha penitencia, vuelvan a temer a Dios.

- **Canon 9:** Limita las iniciativas en el culto de las profesas y viudas, imponiendo la autoridad y supervisión del obispo y presbítero.
- **Canon 17:** Permite a los varones solteros optar por el concubinato sin perjuicio de su salud espiritual, alternativa, que no ofrecía a las mujeres. Pero excomulga por tiempo sin precisar a aquel hombre que además de esposa tiene concubina.
- **Canon 18:** Prohíbe volver a casarse a las viudas de clérigos, bajo la amenaza de la excomunión y de quedar aisladas durante toda su vida, sin que ningún clérigo ni religiosa comiese jamás con ellas. Este se repite de forma casi idéntica en el **Concilio de Braga II** (572 d.C.)
- **203, XV:** Si alguno juzga que debe creerse en la astrología o en las matemáticas, sea Anátoma.

**Código de Eurico:** fue un cuerpo legal de Derecho visigodo, consistente en una recopilación de leyes, ordenada por el rey visigodo Eurico, en algún momento anterior al año 480 en Tolosa.

- **C.E. 319:** Permite a una viuda conservar donaciones de su marido si contrae segundas nupcias legítimas, pero lo pierde si realiza una unión no honorable o ilegal en favor de los herederos de su marido difunto.

**Breviario de Alarico:** es un cuerpo legal visigodo, en el cual se recoge el Derecho romano vigente en el reino visigodo de Tolosa, que fue elaborado durante el reinado de Alarico II (484–507 d. C.), siendo promulgado el 2 de febrero de 506 en Aduris. También es denominado Breviarium Alarici, Breviarium Alaricianum, Código de Alarico, Breviario de Aniano, Lex Romana Visigothorum y Liber Legum.

- **L.R.V., Nov. Theod. II, 3, 2:** Prohíbe a los judíos a desempeñar cargos públicos.
- **L.R.V., Nov. Theod. III, interpretatio:** “Que en absoluto se atrevan a construir ninguna nueva sinagoga, pues quienes se atrevieran a hacerlo han de saber que ese edificio pasaría en beneficio a la Iglesia católica y que sus constructores tendrían que pagar una multa de cincuenta libras de oro. Pero les hago saber que se les concede reparar aquellas sinagogas que amenacen ruina”.
- **L.R.V., III, 7, 2:** Prohíbe a los judíos casarse con mujeres cristianas.

**Concilio de Tarragona:** Celebrado en 516 d.C.

- **Canon 9:** Expulsa del clero a lectores y ostiarios que se casen o unan con una mujer adúltera.

**Concilio de Gerona:** Celebrado en 517 d.C.

- **Canon 8:** No admite al clero a los seglares que además de con su esposa hubieran tenido relaciones con cualquiera otra mujer.

**Concilio de Toledo II:** Celebrado en 527 d.C.

- **Canon 3:** Insinúa claramente al igual que el **canon 7** del **Concilio de Gerona** (517 d.C.) que la introducción de la concubina en la vida del clérigo se materializaba a través del uso de mujeres “cuyos servicios les pertenecen”, como libertas y esclavas, que ordena sean cedidas a mujeres de la familia del sacerdote, evitando cohabitación con este.

**Concilio de Lleida:** Celebrado en 546 sobre normativa clerical y monástica. Administración de los bienes de la Iglesia a la muerte del obispo.

- **Canon 2:** Condenaba a siete años de excomunión al hombre y mujer adúlteros que hubieran matado a su hijo después de nacido o por medicamento abortivo, mientras que a los envenenadores, solamente se les dará la comunión al fin de la vida y eso si durante todos los días de su vida han llorado los crímenes pasados.
- **Canon 6:** Si la viuda penitente o virgen religiosa violada no quiere separarse de su violador, ambos son excomulgados de por vida. Equiparando de este modo la violación de una viuda penitente a la de la viuda religiosa.

#### **Concilio de Braga I:** Celebrado en 561.

- **Capítulo 9:** Si algunos creen que los doce signos o astros que los astrólogos suelen observar, están distribuidos por cada uno de los miembros del alma o del cuerpo y dicen que están adscritos a los nombres de los patriarcas, como dijo Prisciliano, sea anatema.

**De institutione virginum et contemptu mundi de Leandro de Sevilla:** dedicado a su hermana Florencia, donde exige un modelo de virgen consagrada y que se expresa en la mirada y el rostro bajo, y en el silencio, de manera que las vírgenes no tomarán la iniciativa ni para defenderse de una calumnia.

- **I.V. III, 1, 5:** La virgen “no se arrastra al servicio del cuerpo por el hecho de que por ley natural está sometida al varón”. Ésta subordinación de la mujer al varón define el equilibrio conyugal.
- **I.V. 506-507:** La libertad y autoridad, que es justa mucha veces entre los hombres, se consideran un vicio de las vírgenes si no se frena con la vergüenza.

#### **Concilio de Braga II:** Celebrado en 572.

- **Canon 26:** No será admitido al clero, o será separado de él, aquel que se casa con viuda o divorciada.
- **Canon 28:** No se admite al clero al seglar cuya mujer ha cometido adulterio, y se expulsa al clérigo consentidor del adulterio de su mujer.
- **Canon 30:** La hija del obispo, presbítero o diácono, si está consagrada a Dios y se casa, y sus padres la acogen, estos son excomulgados, y ella misma es excomulgada hasta que, muerto el marido, haya hecho penitencia; y si hace penitencia y se separa del marido, solo recibirá la comunión al final de su vida.
- **Canon 31:** Se refiere en general a la mujer consagrada que peca (fornica) o contrae matrimonio, que es excomulgada hasta que haga penitencia por diez años y no puede sentarse a la mesa de ninguna mujer cristiana, y si alguna la admitiere, será igualmente excomulgada; la misma pena se impone al corruptor de su virginidad o castidad; y la que se casa no será admitida a la penitencia a no ser que ya en vida del marido viviere castamente, o después de que este haya fallecido.
- **Canon 38:** Insinúa que los fieles solían pedir penitencia por propia iniciativa, a menudo ante la contemplación de un posible final cercano de sus días. Así este canon afirma que los que contraen segundas nupcias suelen pedir penitencia.
- **Canon 43:** Limita la promoción de los lectores casados con viudas, equiparando la situación a la de los clérigos bígamos.
- **Canon 72:** Prohíbe a los cristianos seguir las tradiciones gentiles, como tener en cuenta a los astros para la construcción de una casa, o plantar o sembrar, o para el matrimonio
- **Canon 75:** Prohíbe a las mujeres cristianas usar fórmulas supersticiosas al tejer la lana, pero no especifica pena alguna, quizás fuera la penitencia.

- **Canon 77:** Prohíbe volver a casarse a las viudas de clérigos, bajo la amenaza de la excomunión y de quedar aisladas durante toda su vida, sin que ningún clérigo ni religiosa comiese jamás con ellas.

**Concilio de Toledo III:** comenzó el 8 de mayo del 589, en la ciudad hispánica de Toledo, y en el cual quedó sellada la unidad espiritual y territorial del Reino Visigodo de España, que dejó oficialmente de ser arriano y se convirtieron al Catolicismo que era la religión que profesaban los hispanorromanos.

- **Canon 5:** penaliza por primera vez no solo al sacerdote infractor por concubinato, sino también a su compañera, ordenando a los obispos la captura y venta de las concubinas para entregar dinero a los pobres.
- **Canon 12:** El estado del penitente conlleva la obligación de castidad.
- **Canon 17:** (...) en algunos lugares de España (in quasdam Spaniae partes) (...) se hacen culpables de parricidio y fornicación. (...) que no se unen para tener hijos, sino para saciar su liviandad. (...) Por eso, este santo concilio encomienda también a los obispos de dichos territorios, aún más afligidamente, que junto con el juez, investiguen con más cuidado dicho crimen, y lo castiguen con las penas más severas, exceptuando tan solo la pena de muerte.

**Concilio de Narbona:** Celebrado en 589 d.C.:

- **Canon 14:** Condena a los que consultan adivinos, excomulgándoles y multándoles con seis onzas de oro que se entregarán al conde de la ciudad, y castiga también a los propios adivinos, a los que condena a ser azotados en público y vendidos, repartiéndose su precio entre los pobres.
- **Canon 15:** Ataca la celebración del día de Júpiter, penado para los libres con un año de penitencia y para los siervos con cien azotes.

**Concilio de Sevilla I:** Celebrado en 590 d.C.:

- **Canon 3:** Es parecido al **Canon 5** del **III Concilio de Toledo** sobre el concubinato de un sacerdote, confirmando la misma pena de esclavitud para la concubina, pero responsabilizando a los jueces de su cumplimiento, que serán excomulgados si permiten que tales mujeres regresen con los clérigos. Se duda pues de la capacidad de los obispos para hacer respetar el celibato y de los jueces para perseguir el concubinato.

**Concilio de Barcelona II:** Celebrado en 599 d.C.:

- **Canon 4:** Las vírgenes consagradas que dejan el voto para casarse o que raptadas violentamente no se quieren separar de su violador, se las excomulga de por vida, y también a aquellos que las reciben y amparan, y no les quedará "ningún consuelo, ni el de trato".

**Concilio de Sevilla II:** tuvo lugar el 13 de Noviembre de 619 y lo presidió San Isidoro.

- **Canon 4:** Depone a los diáconos que se han casado con viudas.
- **Canon 11:** Los conventos femeninos debían estar bajo la supervisión de conventos masculinos, por lo que se consideraba que los conventos femeninos no eran capaces de gobernarse por sí mismos.

**Sententiae de Isidoro de Sevilla:** *Sententiae* es un término latino utilizado en el Código de Derecho Canónico de la Iglesia Católica, que literalmente quiere decir "pena (ya) impuesta".

- *1, 11, 5 y 6:* El varón fue creado a imagen de Dios, la mujer fue formada a semejanza del varón, por lo cual le debe sujeción por ley de la naturaleza. Asimismo, el varón ha sido creado por causa de sí mismo; la mujer, para ayuda del varón.
- *III, c.59, 13:* Sobre los amantes del mundo. Existe también arrogancia de los pobres, a quienes ni siquiera las riquezas pueden exaltar, sino que su sola voluntad es soberbia. Estos, aunque les falten los recursos, con todo, son condenados por la hinchazón de su ánimo con más rigor que los ricos soberbios.

**Concilio de Toledo IV:** Celebrado en 633 d.C.:

- *Canon 19:* Veta la promoción de obispos de los que se casaron más de una vez, y a los que tomaron por esposa a una viuda, a una mujer abandonada por su marido (adúltera) o a alguna mujer corrupta y fornicación con concubinas.
- *Canon 29:* Condena a los clérigos sorprendidos de delito de adivinación a ser depuestos de su cargo y obligados a cumplir penitencia perpetua encerrados en un monasterio.
- *Canon 44:* Condena a los clérigos hispanos, probablemente en los rangos inferiores a los del subdiácono, si se casaban sin consultar a los obispos, o si se casaban con una viuda, una repudiada (adúltera) o una prostituta.
- *Canon 55:* Las mujeres penitentes quedan igualadas a viudas o vírgenes consagradas.
- *Canon 64:* Retira a los judíos bautizados el derecho a testimoniar (*testificandi lecentia*), sin que resulte claro si apunta únicamente a los apóstatas comprobados o considera indistintamente como tales a todos los judíos bautizados.

**Concilio de Toledo V:** Celebrado en 636 d.C.:

- *Canon 4:* Excomunión a cualquiera que osara inquirir acerca de la futura salud del monarca mediante cualquier práctica adivinatoria.
- *Canon 5:* Excomunión también de los que maldijeran al soberano.

**Concilio de Toledo VI:** Celebrado en 638 d.C.:

- *Canon 6:* Excomunión perpetua a las vírgenes consagradas o a las viudas que abandonasen el monasterio y el hábito.
- *Canon 7:* Permite a los adolescentes casados de ambos sexos que caen en el estado de penitente usar sexualmente de su matrimonio para no caer en el adulterio, hasta que más adelante puedan alcanzar la continencia. La penitencia compromete al individuo de forma similar a un voto contraído.

**Lex Visigothorum:** fue un cuerpo de leyes visigodo, de carácter territorial, dispuesto por el rey Recesvinto y promulgado probablemente el año 654. También es conocido como Código de Recesvinto, Libro de los Jueces, Liber Iudicum, Liber Gothorum, Fori Iudicum, Forum Iudicum y Forum Iudiciorum. Ha pasado a la historia como la gran obra legal del reino visigodo.

- *L.V. III, 1, 5:* Prohíbe a mujeres de edad avanzada casarse con hombres jóvenes. Permite que una viuda se salte el año de luto para volver a casarse por orden real, demostrando el interés



de la aristocracia por anudar alianzas sociopolíticas mediante los matrimonios de las viudas ricas, comenzando por las reinas viudas.

- *L.V. III, 2, 1 antiquae*: penaliza patrimonialmente a la viuda que se casa o tiene relaciones sexuales antes de un año después de muerto su marido, o aborta a un hijo póstumo para favorecer un nuevo matrimonio, pero no recoge sanciones para los viudos fornicadores.
- *L.V. III, 2, 2*: Considera ilegítimo un matrimonio de una mujer con un esclavo o con un esclavo emancipado.
- *L.V. III, 2, 6 antiquae*: Ordena que una mujer no se case con otro ausente su marido, son comprobarse que está muerto, ya que, si este aparece, ambos caen en poder del marido para que los venda y haga con ellos lo que quiera, es decir, se les trata como adúlteros, sin que exista una ley equivalente para el mismo caso en masculino.
- *L.V. III, 4, 1 antiquae*: Castiga de adulterio a las mujeres aunque estuvieran de acuerdo los maridos.
- *L.V. III, 4, 2*: Considera también adulterio la infidelidad de la prometida o esposa hacia el prometido o esposo.
- *L.V. III, 4, 3 antiquae*: El castigo por adulterio pasa de manos del Estado (juez) a manos del marido o prometido.
- *L.V. III, 4, 4 antiquae*: Exonera al marido que mata a la mujer y a su amante del delito de homicidio. Igualmente concede al padre a aplicar la pena de muerte a la hija casada y al amante que sorprende en adulterio en la casa paterna, e incluso, habiendo fallecido ya el padre, se faculta para ello a los hermanos y tíos paternos, que restauran así la honorabilidad de la casa paterna en ausencia del padre.
- *L.V. III, 4, 9 antiquae*: En el adulterio masculino denunciado y probado ante el juez, solo se contempla la culpa de la mujer soltera que comete delito con él, que es puesta en manos de la esposa para que ejerza venganza como crea conveniente, incluso es posible que se incluyera la muerte (no ya en la *L.V. III, 6, 2 de Chindasvinto*), pero no la del marido adúltero, para el que no se especifica ninguna pena.
- *L.V. III, 4, 10 y 11 antiquae*: Como el delito de adulterio es difícil de probar, porque se hace con mucho sigilo, los acusadores pueden llevar ante el juez a los siervos y siervas del marido, que digan la verdad. Incluso justifica el tormento de los siervos y siervas o de la señora para obtener de ellos un testimonio que lleve a la verdad.
- *L.V., III, 4, 12 de Chindasvinto*: Los bienes de la adúltera pasan a su marido e hijos legítimos si los hubiere, y los de su cómplice al marido de ella o a sus hijos legítimos si los tuviere. Lo mismo en el caso de los esposos o prometidos.
- *L.V. III, 4, 13 Chindasvinto*: Reconoce que en ocasiones puede ocurrir que el marido conocedor del adulterio de su mujer falte a su obligación de acusarle ante los tribunales, ya que “las adúlteras pueden dar a sus maridos hierbas o hacerles maleficios, para que aunque sepan del adulterio de la mujer no la puedan acusar ni hacer desaparecer por amor a ella”. Entonces pueden acusar de adulterio los hijos del matrimonio, y si no hay, o son menores, los parientes más próximos al marido. Si los parientes acusan y prueban el adulterio, se quedarán con una quinta parte del patrimonio de la mujer, pasando el resto a los hijos legítimos del matrimonio. Si los parientes tampoco acusan por soborno, amor o negligencia, al saberlo el rey, él establece quién debe hacer la acusación y quedarse con un quinto de los bienes de la mujer.
- *L.V. III, 4, 8 y III, 4, 15 antiquae*: La fornicación del hombre soltero con mujer soltera o con la sierva es tratada benévolamente en comparación con el caso de la mujer. De hecho, si la mujer es soltera y consiente, no está en absoluto obligado a casarse con ella ni a compensar a sus padres en modo alguno, de manera que la falta recaía solo sobre la mujer, que lo hizo por su gusto. En 4, 15, nos dice que también resulta impune el estupro de la sierva.
- *L.V. III, 4, 17 antiquae*: Se castiga con cien azotes a los padres consentidores que viven de lo que ella gana, pero la hija prostituta recibe más azotes, doscientos. Sin embargo el dueño que

dedica a su sierva a la prostitución recibe trescientos azotes, igual que ella, equiparando responsabilidades, ya que una sierva no tiene la posibilidad de desobedecer las órdenes de su dueño; si este desconoce la actividad de la sierva se le hace responsable de alejarla de la ciudad, o venderla a alguien que la aleje, y si falta a esta obligación recibe entonces cincuenta azotes.

- *L.V. III, 5, 2*: Añade una pena pecuniaria para el juez o sacerdote que no castigue los delitos de matrimonios de con vírgenes consagras y viudas profesas.
- *L.V. III, 5, 3*: Establece penas pecuniarias o pérdidas en sus propiedades para quienes abandonen el hábito religioso, se casen o no, sean hombres o mujeres, a favor de sus hijos y herederos: “y porque las mujeres suelen cometer este delito más a menudo, se ordena que lo que el marido diera de dote, o a la prometida antes de la boda, o le regale después, no lo tengan los herederos de la mujer, sino el marido o sus herederos”.
- *L.V. III, 5, 6*: Prohíbe el trato sexual con la concubina del padre o del hermano, o cualquier mujer con la que estos cohabitasen, por considerarlo incestuoso, lo que evidencia lo habitual que resultaba en la sociedad del momento la figura de la concubina.
- *L.V. III, 6, 2 y 3 de Chindasvinto*: El adulterio del cónyuge trae como consecuencia la separación del matrimonio solo en beneficio del hombre. La mujer solo podía abandonar a sus maridos en casos extremos, como si éste cae en la servidumbre o si era homosexual o la había obligado a fornicar con otro hombre, supuestos en los que la ley le permite divorciarse y contraer un nuevo matrimonio si así lo desea.
- *L.V. III, 17, 4 y IV, 3, 3 antiquae*: Se permite a la madre viuda ser tutora de sus hijos menores por voluntad propia, y siempre no contraiga un nuevo matrimonio.
- *L.V. IV, 2 12*: Las fortunas de las religiosas que no hicieran testamento y no dejaron herederos legítimos hasta el séptimo grado, son heredadas por la iglesia en la que sirvieron, e igual para los religiosos. La abundante legislación conciliar dirigida a impedir la ruptura de la promesa religiosa por parte de las viudas y vírgenes también tenía que ver con el deseo de evitar que los bienes donados a la Iglesia por estas religiosas fuesen arrancados del patrimonio eclesiástico al retomar estas aun vida secular.
- *L.V. V, 1, 4 antiquae*: Señala que las viudas de los sacerdotes que encomiendan a sus hijos en obsequio a la Iglesia por pura misericordia no sean expulsadas de las cosas eclesiásticas que el padre tuvo. La viuda no cumple los requisitos ideales que se exigía a las mujeres de los clérigos porque, igual que la adúltera, la concubina o la prostituta, es una mujer marcada sexualmente, que ha pertenecido a otro hombre, pero al mismo tiempo ha faltado también al matrimonio, en cierto modo ha sido infiel a su marido legítimo, como la adúltera, porque el vínculo matrimonial es indisoluble.
- *L.V. V, 2, 5 antiquae*: La disposición de bienes a favor de la viuda queda supeditada a que aquella no contraiga deshonor con una unión ilícita, con lo cual pierde los bienes de la donación del marido a favor de herederos legítimos su marido.
- *L.V. VI, 2, 1 de Chindasvinto*: Prohíbe que se consulte a un adivino acerca de la salud o la muerte del soberano o de cualquier otro ciudadano. Los culpables, consultante y adivino, si eran de condición libre, serían azotados y entregados posteriormente como esclavos, junto con todos sus bienes, al fisco o a aquel que decidiera el rey. El mismo castigo esperaba a los hijos si se descubría que eran cómplices de sus padres. En caso contrario, podían conservar su dignidad y sus posesiones. Si el culpable era esclavo, tras recibir diversos tipos de tormentos era vendido fuera del Reino, en tierras de ultramar.
- *L.V. VI, 2, 2 de Ervigio*: Muestra que los jueces usaban adivinos en sus investigaciones cuando no podían averiguar la culpabilidad de los acusados por los medios tradicionales. El monarca decretó que debían quedar sin valor los resultados obtenidos por estas vías, ya que se había intentado llegar a la verdad a través de la mentira. Los jueces no recibirían ningún tipo de castigo, dado que su consulta no había tenido por objeto un beneficio propio. Los adivinos

recibían cincuenta azotes públicamente, y, en el caso de reincidir, otros cincuenta azotes y la pérdida del derecho a prestar testimonio en un juicio. El rey mantuvo las penas impuestas por Chindasvinto para aquellos que consultaran sobre la salud del rey u otras personas.

- *L.V. VI, 2, 3 de Chindasvinto*: Condena a los culpables de envenenamiento, independientemente de su condición social, a ser torturados hasta morir en el caso de fallecimiento de su víctima. Si esta sobrevivía, el culpable se convertía en su siervo y la víctima podría hacer con él lo que quisiera.
- *L.V. VI, 2, 4 de Chindasvinto*: Informa acerca de varias prácticas maléficas y sus protagonistas. El texto informa que se actúa contra “los malhechores, los emisores de tempestades, quienes se dice que envían granizos a las viñas y a las cosechas por medio de ciertos encantamientos, aquellos que turban la mente de los hombres mediante la invocación de los demonios, los que celebran sacrificios nocturnos a los demonios y los que realizan indignamente abominables invocaciones. El rey ordena que dondequiera que se descubriera a tales individuos, debían de ser arrestados y castigados con doscientos azotes, así como decalvados, para luego ser paseados de esta manera humillante a través de las diez ciudades más próximas para advertencia y ejemplo de todos. Finalmente, serían obligados por el juez a residir en un lugar retirado, tal vez reclusos para que no volvieran a delinquir. Sus clientes también recibirían doscientos azotes públicamente.
- *L.V. VI, 2, 5 de Chindasvinto*: Condena a todo hombre o mujer, indistintamente de su condición social, que llevaran a cabo maleficios y ligaduras con el objetivo de dañar a terceras personas, animales o cosechas. El rey estableció que los culpables deberían ser castigados en sus cuerpos y en sus posesiones, aunque no especificó cuál sería exactamente la pena. Aunque seguramente se trataría de azotes públicos, pérdida de libertad y confiscación de bienes.
- *L.V. VI, 3, 1 de Chindasvinto*: Con anterioridad en el **Codex Euricianus** y en el **Codex Reuisus** de Leovigildo. Condena a muerte al hombre que daba un abortivo a una mujer. Esta, por su parte, si era una esclava recibiría doscientos azotes, y si era libre perdería la libertad.
- *L.V. VIII, 4, 16*: Obliga a pagar al dueño de un animal que cause la muerte a un ser humano, 300 sueldos pro un hombre libre entre los veinte y los cincuenta años de edad y 250 sueldos por una mujer libre entre los quince y los cuarenta años de edad. Por lo que se observa que se consideraba el varón en edad reproductiva más valioso que la mujer, si bien la diferencia de las indemnizaciones son inferiores al veinte por ciento, y que en edades anteriores y posteriores la ley iguala la cuantía de la indemnización por hombres y mujeres libres.
- *L.V. IX, 2, 1 antiquae*: Sobre profanadores de tumbas. Establece que aquellos que robaran ropajes y los adornos de los muertos, en caso de ser ladrones individuos de condición libre, deberían pagar una libra de oro a los herederos del difunto, además de devolver lo sustraído. Si el muerto no tenía herederos, la multa se pagaría al fisco y el culpable recibiría cien azotes. En el caso de ser un siervo, sufriría doscientos azotes y posteriormente sería quemado.
- *L.V. IX, 2, 2 antiquae*: Condena a los robaban sarcófagos a pagar doce sólidos a los herederos del difunto y a devolver lo robado. En el caso de que se tratara de un esclavo mandado por su señor, este debería responder en nombre del siervo. Si el esclavo había llevado a cabo su delito por voluntad propia, recibiría cien latigazos y devolvería lo que robo.
- *L.V. XII, 2, 2 de Recesvinto*: Es la única ley dedicada a herejes, las demás del libro son contra los judíos; lo cual es lógico dado que, tal y como recoge el mismo legislador en la *L.V. XII, 2, 3*, la “virtud de Dios” ha hecho desaparecer todas las herejías y ya “sola la perversidad de los judíos” mancilla el reino godo.
- *L.V. XII, 2, 5 de Recesvinto*: Prohíbe la observancia por parte por los nuevos cristianos de las fiestas judaicas.
- *L.V. XII, 2, 6 de Recesvinto*: Prohíbe las costumbres matrimoniales judías.
- *L.V. XII, 2, 7 de Recesvinto*: Prohíbe la circuncisión.

- *L.V. XII, 2, 8 de Recesvinto*: Sobre el *cashrut*.
- *L.V. XII, 2, 9 de Recesvinto*: “Por este especial decreto se decide que ningún judío podrá jamás, por el asunto que fuera, testificar contra un cristiano, aunque se tratara de un *humilior* de un esclavo, ni presentar una demanda civil o penal contra un cristiano, ni mediante intriga alguna someterle a la tortura por una demanda judicial judía. Es, pues, bastante sacrilegio preferir la fe de un infiel a los fieles y someter a los miembros de Cristo a las molestias de sus adversarios. Sin embargo, si tienen causa judicial entre sí, que les sea abierta por ley la posibilidad de testificar unos contra otros o de someter a sus propios esclavos a la tortura judicial ante jueces cristianos”.
- *L.V. XII, 2, 10 de Recesvinto*: “Si una mentira descubierta ante los hombres provoca la infamia e irroga perjuicios [a su autor], ¡con cuánta más razón el que ha llegado a ser falaz en la fe divina no deberá bajo ningún concepto ser admitido a prestar testimonio! Por ello, se ha prohibido legítimamente a los judíos testificar, tanto a los bautizados como a los que no lo están. En cuanto a sus descendientes, si se consideran idóneos por la probidad de sus costumbres y la plenitud de su fe, se les dará verídica licencia de testificar entre los cristianos, aunque no antes de que un obispo, el rey o un juez aprueben completamente sus costumbres y su fe”.
- *L.V. XII, 3 de Ervigio*: Todo el capítulo 3 del libro XII; está dedicado con 28 leyes o novelas a crear un marco jurídico para un nuevo bautismo forzoso de judíos y herejes, castigando las desviaciones de los conversos. Es un libro parecido al anterior de Recesvinto dedicado a herejes. La primera ley sirve para confirmar las legislaciones de los reyes anteriores en cuanto a los judíos, las restantes condenan a los transgresores a la deportación con penas corporales y humillantes (principalmente *decalvatio* y azotes), lo cual viene a significar su muerte cívica, aunque no les reduce a la esclavitud. La diferencia con las de Recesvinto es ya no hay pena de muerte, sino la pérdida de *ciuitas*.
- *L.V. XII, 3, 1 de Ervigio*: Dedicada no menos de quince líneas a la ley de Recesvinto sobre herejes, antes de confirmar más sucintamente una sucesión de leyes relativas a los judíos.
- *L.V. XII, 3, 2 de Ervigio*: Es la única ley que concierne a herejes y no solo a judíos. Sanciona el pecado “contra el espíritu santo”, la blasfemia contra la Trinidad y el rechazo a la comunión, evocando al arrianismo.
- *L.V. XII, 3, 3 de Ervigio*: Decreto de bautismo forzoso de Ervigio. Deja un año de plazo a los judíos que no hayan recibido el bautismo o no hayan presentado a sus hijos o siervos para este fin. Transcurrido ese tiempo, si se descubre a un judío no bautizado, se le someterá a latigazos, decalvación, exilio y confiscación de bienes.
- *L.V. XII, 3, 4 de Ervigio*: Prohíbe la circuncisión. Sancionado como las siguientes de igual forma que el rechazo al bautismo, mediante exilio perpetuo acompañado de latigazos, decalvación y confiscación de bienes.
- *L.V. XII, 3, 5 de Ervigio*: Prohíbe la observancia por parte por los nuevos cristianos de las fiestas judaicas.
- *L.V. XII, 3, 7 de Ervigio*: Prohibiciones alimenticias relacionadas con la religión judía.
- *L.V. XII, 3, 8 de Ervigio*: Prohíbe las costumbres matrimoniales judías.
- *L.V. XII, 3, 11 de Ervigio*: Prohíbe la lectura de libros “contrarios a la fe cristiana”.
- *L.V. XII, 2, 18 de Egica*: Ataca a los judíos desde el punto de vista económico, a través del impuesto especial que pesa sobre ellos y de su acceso al *cataplus* (lugar de negocio en los puertos). A los judíos culpables de prácticas comerciales ilícitas (no pueden mantener relaciones de negocio con judíos apóstatas, sino únicamente con cristianos y conversos sinceros): su persona, así como su patrimonio, son agregados al fisco.

**Concilio de Toledo VII:** Celebrado en 646 d.C.:

- **Canon 5:** “[...] sean destinados a vivir en monasterios por los obispos y los rectores de los monasterios a cuya congregación pertenecieron o en cuyas cercanías habitan [...] en adelante a cualquiera que quisiera llevar este santo modo de vida no se le permitirá que lo consiga ni lo podrá alcanzar antes de haber vivido en algún monasterio, y haber sido más plenamente educado conforme a las santas reglas monacales, [...] pero aquellos que fueron acometidos de una tan extrema locura que anden vagando por lugares inciertos, y estén corrompidos por unas costumbres depravadas sin tener absolutamente ninguna estabilidad de domicilio, ni pureza de corazón, cualquiera de los obispos o de los clérigos inferiores que los hallare errando, los entregará si es posible a los padres de los monasterios para que los corrijan”.

#### **Concilio de Toledo X:** Celebrado en 656 d.C.:

- **Canon 5:** Sobre las viudas que tomarán el hábito religioso, seguramente como ascetas individuales, y luego lo abandonan, quienes, si desoyen la advertencia del obispo para volver a este estado, serán recluidas en un monasterio como penitentes de por vida, y excomulgadas.

#### **Concilio de Mérida:** Celebrado en 666 d.C.:

- **Canon 15:** Cualquier presbítero que creyera estar siendo víctima de un maleficio o sortilegio lanzado por algún siervo u otro eclesiástico, debería en primer lugar comunicárselo al obispo, para que este solicitara al juez que investigara el asunto. Si se descubría entonces que en la realidad existía dicho sortilegio, sería el obispo quien dictaría la sentencia. Los infractores serían excomulgados y expulsados del clero.

#### **Concilio de Toledo XII:** Celebrado en 681 d.C.

- **Canon 8:** Niega a los hombres toda posibilidad de separarse de su mujer legítima, excepto en caso de fornicación de esta (adulterio), y el que la abandone por otro motivo será excomulgado hasta que retorne con ella, y los que avisados por el obispo dos o tres veces no lo hagan así perderán además la dignidad palatina si la tuvieran.
- **Canon 11:** Faculta al obispo y al juez para castigar, con azotes a los infractores que son siervos, y con excomunión perpetua y destierro a los libres que cometan prácticas paganas de adivinación y mágicas.

#### **Concilio de Toledo XVI:** Celebrado en 693 d.C.

- **Canon 2:** Penaliza con un año de penitencia a aquellos obispos, presbíteros y jueces negligentes en la persecución de delitos de adivinación y magia, y a cualquiera que se opusiera al castigo de los culpables con pena de excomunión y multa de tres libras de oro para el fisco si es noble, y si es persona inferior será azotado, rasurado y privado de la mitad de sus bienes en favor del fisco.

#### **Concilio de Toledo XVII:** Celebrado en 694 d.C. bajo Egica.

- **Canon 5:** Nos muestra una práctica de magia maléfica curiosa y llamativa. Algunos clérigos llegaban a celebrar misa de difuntos por el descanso del alma de individuos que todavía vivían, personas que tal vez eran enemigos suyos o de que aquellos que habían encargado la misa; con este acto confiaban en que pronto les llegaría la muerte. El canon dice que todo eclesiástico que en un futuro cayera en dicha falta sería depuesto del grado de su orden, además, tanto el clérigo como el individuo que le hubiera incitado a cometer este delito serían

condenados a un exilio perpetuo y privados de la comunión hasta el momento de su fallecimiento.

- *Canon 8*: Contra los judíos a los que condena a esclavitud: “Por la sentencia de este nuestro decreto, decidimos que ellos sean gravados por un rigor irrevocables, es decir [...] que, despojados de todos sus bienes y añadidos estos a los recursos del fisco, y exiliadas de sus moradas tanto sus pérfidas personas como las de sus mujeres, sus hijos y el resto de sus descendencia, ellos sean sometidos a una esclavitud perpetua por todas las provincias de la Hispania, entregados a quien [rey] ordene para su servicio, y permanezcan dispersos por todas partes. Que nunca se dé la oportunidad a aquellos que persistan en su infidelidad de volver, por ningún trato, al estatus de ingenuidad, ya que están estigmatizados por la mácula ciertamente múltiple de sus crímenes”.